



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00027-2019-4-5002-JR-PE-02  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Angulo Morales  
**Ministerio Público** : Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de  
Lavado de Activos y Pérdida de Dominio  
**Imputados** : Henry David Urbina Chávez y otros  
**Delitos** : Lavado de activos  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Llamacuri Lermo  
**Materia** : Apelación de auto de prisión preventiva

**Resolución N.º 2**  
Lima, veintiuno de agosto  
de dos mil diecinueve

**AUTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la defensa de los imputados **Henry David Urbina Chávez, Luis Carlos Pillaca Ramos, José Noriega Ruiz y Fernando Manuel Choy Villalta** contra la Resolución N.º 14, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado el requerimiento fiscal de **prisión preventiva** contra los referidos imputados, por el plazo de treinta y seis meses, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Por requerimiento fiscal del diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, el fiscal provincial del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio formuló requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses en contra de los imputados **Henry David Urbina Chávez, Luis Carlos Pillaca Ramos, José Noriega Ruiz, Fernando Manuel Choy Villalta, Max Panduro Chumbe, Wilfredo Sandoval Rojas, Jessica Elva Verne Balbuena de Urbina, Henry Urbina Verne y Gary Daniel Juárez Aparcana**, a quienes se les imputa el delito de lavado de activos, ante el juez Richard



Augusto Concepción Carhuanchu, del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional.

1.2 Por Resolución N.º 3, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, respecto de los imputados Henry David Urbina Chávez, Luis Carlos Pillaca Ramos, José Noriega Ruiz y Fernando Manuel Choy Villalta (detenidos), declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo 36 meses<sup>1</sup>. Contra esta resolución, las defensas de los imputados Urbina Chávez, Pillaca Ramos y Noriega Ruiz interpusieron recurso de apelación, el que fue concedido por el juez de primera instancia y admitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, y se programó la audiencia de apelación para el veintiuno de junio de dos mil diecinueve. Realizada esta audiencia, la Sala Superior en mención, por Resolución N.º 7, del diez de julio de dos mil diecinueve, declaró fundada en parte los recursos; en consecuencia, declaró nula la Resolución N.º 3, y se extendieron los efectos de la nulidad, respecto de la prisión preventiva dictada en contra del imputado Fernando Manuel Choy Villalta; asimismo, dispuso que se derive al órgano jurisdiccional competente el presente cuaderno<sup>2</sup>. El juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, dando cumplimiento a la Resolución N.º 10, emitida por la Segunda Sala Superior, remitió a la Mesa de Partes del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

1.3 Por Resolución N.º 10, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el juez encargado del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios se avocó al conocimiento de la presente causa y señaló para el dieciocho de julio de dos mil diecinueve<sup>3</sup> la fecha de audiencia de prisión preventiva. Así también, por Resolución N.º 14, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, el juez declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 36 meses contra los imputados Henry David Urbina Chávez, Luis Carlos Pillaca Ramos, José Noriega Ruiz y Fernando Manuel Choy Villalta<sup>4</sup>.

1.4 Contra la mencionada resolución, con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, la defensa de los cuatro imputados interpusieron recurso de apelación, que fueron concedidos y elevados a esta Sala Superior. Asimismo, mediante Resolución N.º 1, admitió los recursos y señaló fecha de audiencia para el diecinueve de agosto del

<sup>1</sup> Obrante a folios 2940-3017.

<sup>2</sup> Obrante a folios 3179-3211.

<sup>3</sup> Obrante a folios 3224-3226.

<sup>4</sup> Obrante a folios 5858-5906.



presente año. Luego de la realización de la audiencia de apelación y la correspondiente deliberación de la Sala, se procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Conforme se aprecia en la recurrida, el juez sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

### 2.1 Respecto de la presunta organización criminal

2.1.1 A partir de los siguientes *elementos de convicción*: a) copias certificadas de la investigación, carpeta fiscal N.° 266-2015 de la Fiscalía Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios; b) copia certificada del Informe Pericial Contable N.° 154-2017; c) copia certificada del Dictamen Pericial de Análisis de Ingeniería Mecánica; d) las partidas registrales e información registrada de Sunat de las empresas Autotracto EIRL (12082771), Grupo AS Coronel & Cía. EIRL (13041395), D'Juarez Motor EIRL (12951834), Abastecimiento Ávila EIRL (13037294), Negocios Luis Carlos EIRL (13037380), Servicios Generales Noriega EIRL (12362656) y Servicios Generales L Pillaca EIRL (12935642); e) Reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera N.° 009-2019/UIF.SBS (UIF), de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve; f) acta fiscal de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, que corresponde a la ejecución de allanamiento; g) declaración del procesado Luis Carlos Ramos, de fecha doce de mayo de dos mil diecinueve, y su continuación de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; h) declaración del imputado Alberto Esperidión Sawaya Coronel, de fecha once de mayo de dos mil diecinueve, y su continuación de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve; i) declaración del procesado José Noriega Ruiz, de fecha once de mayo de dos mil diecinueve, y su continuación, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve; j) declaración de Hugo Ernesto Verne Medina, de fecha once de mayo de dos mil diecinueve, y su continuación de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve; k) declaración del imputado Manuel Choy Villalta, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; l) declaración del imputado Rosmel Ávila Rodríguez, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecinueve; y m) declaración del Colaborador Eficaz N.° 01-74-2019, el juez concluyó que se encuentran acreditados los elementos *personal* (integrado por un número superior a tres integrantes y se los integrantes se encuentran vinculados entre sí), *temporal* (entre el dos mil cinco y dos mil quince), *teleológico* (existen montos dinerarios percibidos por la presunta organización, sin que se presten los servicios de reparación y mantenimiento de los vehículos policiales que han generado un perjuicio que supera más de veinte millones de soles al erario nacional), *funcional* y el *modus operandi* de la presunta organización criminal (se constituyeron una serie de empresas, como personas naturales y jurídicas para obtener los contratos de selección directa



que recayeron tanto en los empleados de Urbina Chávez como en sus familiares, que luego tuvieron un papel de testaferros).

## 2.2 Respeto de los imputados

### 2.2.1 Respeto de Henry David Urbina Chávez

2.2.1.1 Con relación a la *existencia de graves y fundados elementos de convicción*, el juez parte de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 74-2019 y de los siguientes elementos de corroboración que las sustentan: a) el informe de la Unidad de Inteligencia Financiera N.º 009-2019-DAO-UIF-SBS (UIF), del treinta de mayo de dos mil diecinueve; b) el dictamen pericial de análisis de ingeniería sobre 202 expedientes; c) el Informe Pericial Contable N.º 054-2017-EP-MP-FN; d) Carta N.º T-167.89, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, remitido por el Banco de Crédito del Perú; e) movimiento migratorio desde el 2007 al 2017; f) Carta N.º 250718-2018-25000-04-UO9733, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, remitido por Scotiabank; g) Partidas Registrales de las empresas Autotracto EIRL (12082771), Grupo AS Coronel & Cía EIRL (13041395), D'Juarez Motor EIRL (12951834), Abastecimiento Ávila EIRL (13037294), Negocios Luis Carlos EIRL (13037380), Servicios Generales Noriega EIRL (12362656) y Servicios Generales L Pillaca EIRL (12935642); y h) copias certificadas de la investigación, Carpeta Fiscal N.º 266-2015 de la Fiscalía Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios, entre otros.

Sobre los citados elementos de convicción, el juez precisó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 158.2 del CPP y el Acuerdo Plenario N.º 2-2005, la declaración del Colaborador Eficaz N.º 74-2019 se encuentra válidamente corroborado con una pluralidad de elementos de convicción graves y fundados, lo cual constituye sospecha grave en cumplimiento del primer presupuesto del artículo 268 del CPP. En ese sentido, señaló que de la declaración del colaborador se infiere que se pagaron a los altos mandos de la Policía Nacional del Perú, dádivas en porcentajes por cada vehículo policial para ganar contrataciones por menor cuantía y evitar licitaciones, pero sobre todo para mantener como proveedor a Urbina Chávez. Del reporte de la UIF, se infiere que debido a los fondos que sucesivamente recibía por parte del Estado por el servicio de reparación y mantenimiento de vehículos policiales, ganaba los contratos, que sustentan un favorecimiento desde el 2005 hasta el 2013, así como en el 2015, más si como se establece del dictamen pericial de análisis de ingeniería mecánica e informe pericial contable se ha generado un perjuicio al Estado al pagar por un servicio que no se ha prestado. Asimismo, se verifica que el imputado no solo ha recibido fondos del MININTER sino de otras personas naturales y jurídicas, a través de su empresa y de modo indirecto a través de diversas empresas que se constituyeron (fachada), como lo



han reconocido sus coimputados, quienes coinciden en señalar que los fondos eran entregados al presunto líder de la organización. Concluyó el juez señalando que se ha determinado la existencia de fondos de procedencia ilícita que estuvieron bajo disposición del imputado Urbina Chávez, quien ha blanqueado capitales en actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia.

2.2.1.2 Por otro lado, en lo que atañe a la *prognosis de la pena* indicó que el delito atribuido al imputado se encuentra previsto en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.° 1106 con la agravante del artículo 4, incisos 2 y 3, con una pena abstracta que oscila entre los 10 y 20 años de pena privativa de libertad. Por lo que la proyección de la pena concreta a imponer, teniendo en cuenta el actual sistema de tercios al no contar con antecedentes penales, sin la presencia de agravantes calificadas, es de diez años de pena privativa de libertad, lo que supera los cuatro años que exige este presupuesto procesal.

2.2.1.3 En cuanto al *peligro procesal* en su vertiente *peligro de fuga* precisó lo siguiente: a) si bien aparece registrado su domicilio ante el Reniec y se cuenta con el informe de la DIRNIC que acompaña fotos en su balcón, el día en que se ejecutó el allanamiento a tempranas horas, no se le encontró, y pese a la duración de la diligencia no llegó a su domicilio, lo que hace deducir que huyó del lugar (*arraigo domiciliario*); b) desde su posición de presunto líder de la organización criminal ha instrumentalizado a su empresa Autotracto EIRL y las demás que se han constituido para lograr el fin requerido, y adjudicarse contratos de menor cuantía con el Estado, sin cumplir con los servicios de mantenimiento y reparación en perjuicio del Estado (*arraigo laboral*); c) sus hijos son mayores de edad y ambos cuentan con estudios concluidos, según lo señalado en audiencia, en consecuencia, no existe dependencia económica que determine la presencia del *arraigo familiar*, más si como ha referido quien está a cargo de su empresa son sus familiares; d) se ha determinado un perjuicio patrimonial con la pericia de ingeniería mecánica y contable, sin embargo, no hay un comportamiento de reparar el daño causado, pese a la contundencia de elementos de convicción que constituye sospecha grave (*magnitud del daño causado*); e) la pena a imponer supera los cuatro años de pena privativa de libertad, lo que incentiva a la fuga del imputado (*gravedad de la pena y pertenencia a una organización criminal*); y f) cuenta con capacidad económica para fugarse del país, y según su reporte migratorio, tiene facilidad para abandonar el país al demostrarse el rango de viaje entre los años 2007-2017 con destino a varios países.

Asimismo, el juez resaltó dos aspectos que constituyen peligro de fuga. El primero está referido a que no solo existe el cargo por lavado de activos, sino investigaciones por el



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

delito de colusión y otro; y el segundo, a que durante el allanamiento se le encontró un documento que indica planes para vivir fuera del país "Henry y Jessica vivir en EE. UU".

Con relación a la vertiente *peligro de obstaculización*, advirtió que busca ocultar información para obstaculizar la averiguación de la verdad; así también, existen fundadas razones para establecer que influirá en los coimputados y testigos para que limiten sus declaraciones, más si aún falta importante documentación contable.

2.2.1.4 Respecto al *principio de proporcionalidad* señaló que la prisión preventiva resulta *idónea*, debido a que la finalidad perseguida es la investigación, persecución y sanción del delito materia de investigación, así como la sujeción de los imputados al proceso penal; *necesaria* al ser la más eficaz para cumplir con los fines constitucionalmente legítimos que se persiguen alcanzar; y *proporcional en sentido estricto* en atención a que deberá primar el resguardo tanto de la seguridad de la sociedad, la correcta administración de justicia y el orden socioeconómico sobre la libertad personal, pues la preponderancia de estos encuentra justificación en la satisfacción del interés de investigación para el esclarecimiento de los hechos de persecución punitiva.

2.2.1.5 Finalmente, en cuanto al *plazo de la medida*, el juez destacó que nos encontramos frente a una presunta organización criminal; existe la necesidad de levantar el secreto bancario, bursátil y tributario, así como el secreto de las comunicaciones, sumado a la posibilidad de la existencia de paraísos fiscales a través de empresas *offshore*, donde se ha colocado dinero; tiene que practicarse una pericia contable con una nutrida documentación a recabar durante la investigación preparatoria; y, además, comprende los estadios procesales como la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. A su vez, ha de tenerse en cuenta que recién se inicia la investigación propiamente dicha. Por ende, se ampara el plazo de los 36 meses solicitados por la Fiscalía para el imputado en mención.

## 2.2.2 Respecto a José Noriega Ruiz

2.2.2.1 Con relación a la *existencia de graves y fundados elementos de convicción*, menciona que existen los siguientes: a) ampliación de declaración como imputado de Henry David Urbina Chávez, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis; b) Partida Registral de la empresa Servicios Generales Noriega EIRL (12362653); c) Partida Registral de la empresa de Abastecimiento y Servicios JN EIRL (12993777), declaración ampliatoria, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis; d) Pericia Contable N.º 54-2017-EP-FN; e) dictamen pericial de ingeniería mecánica; f) declaración de José Noriega Ruiz, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve; g) ampliación de declaración de



Noriega Ruiz, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve; h) Reporte de la UIF N.° 009-2019-DAO-UIF-SBS y el reporte del Banco de la Nación; i) carta de Interbank; j) Carta N.° GOA/AC.105254, de octubre de dos mil dieciocho; k) copia de la Carta BCO-SCU SENCOSUD, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho; l) Carta ODC-1737-2019, Banco Pichincha, del veinticinco de abril de dos mil diecinueve; y m) declaración del Colaborador Eficaz N.° 74-2019.

Sobre los citados elementos de convicción, el juez infirió que el imputado ha percibido fondos como persona natural y jurídica constituidas como empresas de fachada, y que se le pagaba la suma de S/ 400.00, así como un 5 % por cada mantenimiento y reparación de vehículo, a manera de estipendio ascendente entre S/ 1 000.00 y S/1 500.00. Además habría tenido conocimiento de las actividades que se realizaban con la PNP, y sería el encargado de subsanar trabajos de reparación de vehículos de la PNP y hasta compraron por su orden canastas navideñas y artefactos que dejaba en la DIRLOG PNP. En consecuencia, el juez concluyó que es posible establecer el pleno conocimiento de los fondos de procedencia ilícita, pues se basaba en una actividad criminal previa, esto es, el delito de colusión que es imputado por la Fiscalía Supranacional de Corrupción de Funcionarios, máxime si así lo ha sostenido el Colaborador Eficaz N.° 74-2019, que existía simulación en el servicio de reparación y mantenimiento de patrulleros que se efectuó en Ica y Hualлага. Con todo ello, resulta indiscutible que el procesado Noriega Ruiz se desempeñaba como trabajador (mecánico) del líder de la organización, Urbina Chávez, y que ha constituido empresas de fachada, de cara al ínfimo ingreso económico por su actividad laboral.

2.2.2.2 Por otro lado, en lo que atañe a la *prognosis de la pena*, siguiendo el mismo análisis realizado para el imputado Henry David Urbina Chávez, concluyó que la pena a imponer al imputado José Noriega Ruiz es de diez años de privación de la libertad, lo que supera los cuatro años que exige este presupuesto procesal.

2.2.2.3 En cuanto al *peligro procesal* en su vertiente *peligro de fuga*, precisó lo siguiente: a) cuenta con arraigo domiciliario; b) ha presentado un contrato laboral para que desarrolle actividad en caso se decrete su libertad, sin embargo, adolece de veracidad en su contenido (*arraigo laboral*); c) se ha determinado un perjuicio patrimonial con la pericia de ingeniería mecánica y contable, pero no hay un comportamiento de reparar el daño causado, pese a la contundencia de elementos de convicción que constituyen sospecha grave (*magnitud del daño causado*); y d) la pena a imponer supera los cuatro años de privación de la libertad, lo que incentiva a la fuga del procesado Choy Villalta (*gravedad de la pena y pertenencia a una organización criminal*). Finalmente, con relación a la vertiente *peligro de obstaculización*, el juez



indicó que no se cuenta con elemento objetivo por el momento que demuestre que se ha ocultado documentación contable por el imputado Noriega Ruiz.

2.2.2.4 En lo que atañe al *principio de proporcionalidad*, siguiendo el mismo análisis realizado para el imputado Henry David Urbina Chávez, concluyó que en el caso del imputado José Noriega Ruiz se cumple con sus subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

2.2.2.5 Finalmente, en cuanto al *plazo de la medida*, siguiendo el mismo análisis realizado para el imputado Henry David Urbina Chávez, amparó el plazo solicitado por el Ministerio Público, esto es, 36 meses de prisión preventiva para el imputado José Noriega Ruiz.

### 2.2.3 Respecto a Luis Carlos Pillaca Ramos

2.2.3.1 En relación a la *existencia de graves y fundados elementos de convicción*, menciona que existen los siguientes: a) declaración de Luis Carlos Pillaca Ramos; b) declaración de Henry David Urbina Chávez, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis; c) copia de la Carta N.º 151101-000016-007465, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, remitido por Scotiabank; d) Carta de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, remitido por Interbank; e) copia de la Carta N.º GOA/AC/105255, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, remitido por el Banco Ripley; f) copia de la Carta N.º BCO-CSUD-04812-2018, de fecha veintiséis de octubre, del Banco Cencosud; g) acta de registro vehicular del automóvil de placa de rodaje F6Y-413; h) Carta S/N remitido por el Banco Falabella con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve; i) anexos del informe de la UIF; j) Informe Pericial Contable N.º 054-2017-EP-MP-FN, respecto del año dos mil catorce; k) dictamen pericial de mecánica, respecto del año dos mil catorce; y l) copia del Oficio N.º 276-2015, remitido por el 5.º Despacho de la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios, del diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

Sobre los citados elementos de convicción, el juez infirió que las empresas Servicios Generales Pillaca EIRL, Negocios Luis Carlos EIRL y Abastecimiento Ramos EIRL fueron constituidas a petición del presunto líder de la organización, que corresponde a los activos de procedencia ilícita. Asimismo, se ha determinado que se han girado cheques del Ministerio del Interior en el periodo dos mil trece-dos mil quince por los servicios de reparación y mantenimiento de vehículos policiales, lo que corresponde a una actividad criminal previa de colusión agravada y otro, en la que se encuentra comprendida Urbina Chávez como procesado ante la Fiscalía Supranacional de Corrupción de Funcionarios. Ha realizado depósitos a favor de Max Panduro Chumbe por sumas que ascienden a S/ 74 000.00. Era el encargado de la compra de repuestos y





recibía la suma de S/ 400.00 en compensación por la creación de empresas que acredita el conocimiento de lo ilícito.

2.2.3.2 Por otro lado, en lo que atañe a la *prognosis de la pena*, siguiendo el mismo análisis realizado para el imputado Henry David Urbina Chávez, concluyó que la pena a imponer al imputado Luis Carlos Pillaca Ramos es de diez años de pena privativa de libertad, lo que supera los cuatro años que exige este presupuesto procesal.

2.2.3.3 En cuanto al *peligro procesal* en su vertiente *peligro de fuga* precisó lo siguiente: a) no se ha determinado su arraigo domiciliario; b) no se ha demostrado que el imputado cuente con una actividad laboral a la fecha, y no existe consenso de la labor que desarrollaba (*arraigo laboral*); c) se ha determinado un perjuicio patrimonial con la pericia de ingeniería mecánica y contable, sin embargo, no hay un comportamiento de reparar el daño causado, pese a la contundencia de elementos de convicción que constituye sospecha grave (*magnitud del daño causado*); y d) la pena a imponer supera los cuatro años de privación de libertad, lo que incentiva a la fuga del procesado Choy Villalta (*gravedad de la pena y pertenencia a una organización criminal*). Finalmente, en cuanto a la vertiente *peligro de obstaculización*, refirió que existe la potencial posibilidad de influir en otras personas vinculadas a la presente investigación, máxime si aún falta encontrar importante documentación contable que puede ser mostrada para el esclarecimiento del hecho.

2.2.3.4 En lo que atañe al *principio de proporcionalidad*, siguiendo el mismo análisis realizado para el imputado Henry David Urbina Chávez, concluyó que en el caso del imputado Luis Carlos Pillaca Ramos se cumple con sus subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

2.2.3.5 Finalmente, en cuanto al *plazo de la medida*, siguiendo el mismo análisis realizado para el imputado Henry David Urbina Chávez, amparó el plazo solicitado por el Ministerio Público, esto es, 36 meses de prisión preventiva para el imputado Luis Carlos Pillaca Ramos.

#### 2.2.4 Respecto a Fernando Manuel Choy Villalta

2.2.4.1 En relación a la *existencia de graves y fundados elementos de convicción*, menciona que existen los siguientes: a) información de SUNEDU; b) declaración de Luis Carlos Pillaca Ramos, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho; c) la consulta RUC de negocios de Luis Carlos EIRL, constituida el diecisiete de junio de dos mil trece; d) declaración de Henry David Urbina Chávez, del ocho de junio de dos mil dieciséis; e) acta de diligenciamiento, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve; f) las



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

transacciones de los vehículos de placas de rodaje B2E-100 y D2F-462, g) declaración como testigo de Fernando Manuel Choy Villalta, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; h) Carta N.° 1437 GCSP/ESSALUD-2019; y i) Carta GOA/AC/105861, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, remitido por Banco Ripley.

Sobre los citados elementos de convicción, el juez infirió que el imputado Choy Villalta tuvo un rol trascendental, pues estuvo directamente vinculado al presunto líder de la organización, Urbina Chávez. A su vez, gestionó activamente la constitución de empresas a través de sus testaferros, personas naturales y jurídicas, que resultan ser trabajadores y familiares del imputado Urbina Chávez. Era el contador encargado de presuntamente consignar y reunir los documentos necesarios para constituir las empresas, lo que hace inferir que las personas jurídicas se instrumentalizaron para canalizar fondos ilícitos de la actividad previa del delito de colusión agravada y otros. Asimismo, precisó que no solo gestionaba la constitución de las empresas, sino que daba apariencia de legalidad a los fondos ilícitos a cambio de recibir beneficios. Esto se sustenta con el pago de crédito de consumo, vinculado a su persona jurídica como Rent Choy Card, así como Equipos de Productos Perú EIRL que tiene registrado en calidad de asegurado obligatorio titular –con vigencia actual al veintiocho de marzo de dos mil diecinueve– al presunto líder de la organización criminal, Urbina Chávez.

2.2.4.2 Por otro lado, en lo que atañe a la *prognosis de la pena*, siguiendo el mismo análisis realizado para el imputado Henry David Urbina Chávez, concluyó que la pena a imponer al imputado Fernando Manuel Choy Villalta es de diez años de privación de la libertad, lo que supera los cuatro años que exige este presupuesto procesal.

2.2.4.3 En cuanto al *peligro procesal* en su vertiente *peligro de fuga* precisó lo siguiente: a) no se ha determinado el lugar donde reside el imputado de manera permanente (*arraigo domiciliario*); b) tiene dos hijos mayores de edad, pero el imputado no presentó documentos que den cuenta de que sus hijos dependan económicamente de él (*arraigo familiar*); c) se ha determinado un perjuicio patrimonial con la pericia de ingeniería mecánica y contable, sin embargo, no hay un comportamiento de reparar el daño causado, pese a la contundencia de elementos de convicción que constituye sospecha grave (*magnitud del daño causado*); d) la pena a imponer supera los cuatro años de privación de la libertad, lo que incentiva a la fuga del procesado Choy Villalta (*gravidad de la pena y pertenencia a una organización criminal*); e) las empresas del imputado siguen generando ingresos, lo que le facilitaría, estando un libertad, alejarse de la acción de la justicia (*capacidad económica*); y f) el Ministerio Público, durante la ejecución de allanamiento, le ha requerido al imputado que presente documentación sobre la adquisición de los vehículos hallados en un plazo de cinco días, sin contarse con la documentación ni justificarse las razones del



incumplimiento (*comportamiento del procesado*). Finalmente, en cuanto a la vertiente **peligro de obstaculización**, refirió que el imputado oculta información, lo cual se encuentra previsto en el artículo 270.1 del CPP.

2.2.4.4 En lo que atañe al **principio de proporcionalidad**, siguiendo el mismo análisis realizado para el imputado Henry David Urbina Chávez, concluyó que en el caso del imputado Fernando Manuel Choy Villalta se cumple con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

2.2.4.5 Finalmente, en cuanto al **plazo de la medida**, siguiendo el mismo análisis realizado para el imputado Henry David Urbina Chávez, amparó el plazo solicitado por el Ministerio Público, esto es, 36 meses de prisión preventiva para el imputado Fernando Manuel Choy Villalta.

### III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

#### 3.1. Del recurso de apelación de la defensa de Urbina Chávez

3.1.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Henry David Urbina Chávez solicitó que se revoque la recurrida o, alternativamente, se declare nula.

3.1.2 Precisó que el juez no ha valorado correctamente los elementos de convicción para demostrar la existencia de una organización criminal. Advirtió que la imputación realizada por el Ministerio Público es subjetiva.

3.1.3 No existe una imputación objetiva necesaria porque la presente investigación proviene de una carpeta del Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Es una imputación sobre elementos subjetivos.

3.1.4 Se está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa, dado que se les ha corrido traslado de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 1-74-2019 y ha sido materia de debate en la audiencia; sin embargo, el juez ha plasmado en su resolución una declaración diferente.

3.1.5 Se encuentra acreditado su arraigo domiciliario, familiar y laboral. Igualmente, jamás ha realizado actos de obstaculización. Asimismo, advirtió que la medida de prisión preventiva impuesta contra su patrocinado es inidónea, innecesaria y desproporcional.



3.1.6 El imputado **Henry David Urbina Chávez** en su autodefensa sostuvo que cuenta con arraigo domiciliario y familiar, pues viene pagando los créditos bancarios que sacó para financiar la maestría de sus dos hijos que viven en el extranjero. Igualmente, tiene también arraigo laboral, dado que la empresa (taller de mecánica) sigue funcionando. Del mismo modo, manifestó que no son una organización criminal y que los supuestos testaferros eran un grupo de personas, porque su empresa Autotracto no podría ganar porque las adquisiciones eran directas. No se trataba de empresas de fachada, sino que estaban debidamente constituidas. Aparecen en la OSCE, en los Registros Públicos y en la Sunat. Así también han pagado los impuestos. Siempre se han ejecutado los trabajos hasta el último día de 2015. A su vez, mencionó que existen contratos de tercerización y depósitos. Finalmente, sobre sus viajes a Panamá precisó que solo estuvo haciendo escala, no más de una hora en el aeropuerto; y sobre los otros viajes, ha salido a Sudamérica muchas veces, y el plan a futuro era que vivan en el extranjero.

### 3.2 Del recurso de apelación de la defensa de Noriega Ruiz

3.2.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de José Noriega Ruiz solicitó que se revoque la recurrida y se dicte mandato de comparecencia con restricciones o, alternativamente, detención domiciliaria.

3.2.2 Cuestionó los fundados y graves elementos de convicción, pues refiere que no se han corroborado los elementos de la organización criminal y el delito de lavado de activos que se le imputa. Asimismo, refirió que los demás elementos aportados por el Ministerio Público no tienen la calidad de fundados y graves para sustentar la medida de prisión preventiva.

3.2.3 Lo aportado por el aspirante a colaborador eficaz no constituye elemento de convicción adicional a lo ya investigado hasta el momento.

3.2.4 Asimismo, sostuvo lo siguiente: a) Con relación al dictamen pericial de ingeniería mecánica, manifestó que dicha pericia se efectuó sobre los servicios de Huallaga e Ica en el periodo 2014-2015, ante ello, mal podría concluirse que habrían generado activos de procedencia ilícita entre los años 2005-2013, con ello se faltaría a la verdad cuando se indica que habrían sido objeto de actos de conversión y otros por su patrocinado; b) en cuanto a la declaración del Colaborador Eficaz N.º 1-74-2019, advirtió que lo que se consigna en la resolución impugnada no fue ofrecido como elemento de convicción; c) no se ha puesto en su conocimiento el contenido del reporte de la UIF; y d) la pericia grafotécnica sobre las órdenes de servicios y documentos varios relativos al Huallaga ha concluido que las firmas atribuidas a su patrocinado no provienen de su puño gráfico.



3.2.5 Respecto a la prognosis de pena, sostiene que no se han corroborado los delitos de organización criminal y de lavado de activos atribuidos. Su patrocinado no cuenta con antecedentes penales y que, por su edad, la sanción no superaría los 4 años de pena privativa de libertad.

3.2.6 Sobre el peligro procesal, refiere que su patrocinado cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral. Asimismo, no hay peligro de fuga ni de obstaculización de la acción de la justicia. Del mismo modo, su patrocinado a la fecha tiene 67 años de edad.

3.2.7 El imputado **José Noriega Ruiz** en su autodefensa sostuvo que la empresa era del coimputado Urbina Chávez y que ganaba S/ 500 semanales. Tenía dos casas y en la actualidad vivía en alquiler.

### 3.3 Del recurso de apelación de la defensa de Pillaca Ramos

3.3.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de José Guillermo Paredes Rodríguez solicitó que se revoque la resolución impugnada, se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y se disponga la inmediata libertad de su patrocinado.

3.3.2 Precisó que se ha afectado su derecho a la libertad individual, su dignidad y su derecho al trabajo sin que concurren suficientes elementos de convicción del delito de lavado de activos en el marco de una organización criminal, el cual se le imputa. Así también, refirió que se han vulnerado su derecho a la defensa, el debido proceso y que la resolución impugnada contiene una motivación aparente, lo cual vulnera el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú.

3.3.3 Advirtió que no existe una imputación objetiva necesaria, porque la presente investigación proviene de una carpeta fiscal del Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios donde se han investigado los servicios que se tenía con la Policía Nacional del Perú (PNP) de mantenimiento de los vehículos los años 2014 y 2015, y en la presente investigación el Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio investigada desde el 2005 al 2015. Por tanto, no existe elemento de convicción del delito imputado y menos de los años que refiere el Ministerio Público.

3.3.4 Señaló que se ha vulnerado el artículo 158.1 del Código Procesal Penal (CPP), referido a la valoración de la prueba, dado que el juez ha omitido observar las reglas de



la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia al momento de valorar la imputación por el delito de lavado de activos. No se ha demostrado en forma objetiva la comisión del delito invocado. Así también, refirió que la resolución impugnada contiene una motivación aparente, lo cual vulnera el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú.

**3.3.5** Con relación a la declaración del Colaborador Eficaz N.º 74-2019, detalló que lo señalado por el Ministerio Público y lo plasmado por el juez en su resolución no guarda relación. Así también, aclaró que no se podría utilizar como elemento de convicción el Reporte de la UIF N.º 009-2019-DAO-UIF-SBS, dado que se encuentra prohibido por la Ley N.º 27693 y su reglamento, los mismos que establecen que este reporte tiene el carácter de confidencial y reservado, y no tiene valor probatorio.

**3.3.6** Advirtió que se le ha impuesto a su patrocinado una prisión preventiva que no es proporcional, máxime si se encuentra acreditado su arraigo domiciliario, familiar y laboral. Sumado a ello ha contribuido con entregar documentación y se ha presentado a todas las citaciones en las que se ha solicitado su presencia, sin causar ninguna obstaculización. Así también, no se ha tomado en cuenta su estado de salud (enfermo de diabetes) y que está a punto de cumplir 70 años de edad.

**3.3.7** Mencionó que el coimputado Henry Urbina Chávez ha aclarado que los S/ 400.00 que le entregaba fueron por sus honorarios semanales, que los depósitos que se realizaban al señor Max Panduro Chumbe fueron por los contratos de tercerización que tenía en el 2014. En ese sentido, el recurrente realizó los depósitos por orden de Urbina Chávez en el horario de trabajo. Le ha entregado su DNI para la creación de empresas. Esto fue para tener más trabajo y más opción de obtener los servicios. Todo ello lo realizó por temor a perder su trabajo. Por su grado de ignorancia desconocía lo que estaba sucediendo en el manejo de los servicios. Asimismo, enfatizó que todas las firmas han sido realizadas por el imputado Henry Urbina Chávez, tal como lo prueba la pericia grafotécnica, todas las órdenes de servicio, proformas y cartas dirigidas a Logística de la PPN-DIRLOG, las actas de conformidad elaboradas en el año 2014 en la Región ICA. Con relación al vehículo encontrado en el domicilio de su patrocinado, precisó que lo adquirió en compra-venta, pagando por ello a la hija de Urbina Chávez – por encargo de este – la suma de \$ 4 500.00 aproximadamente.

**3.3.8** El imputado Luis Carlos Pillaca Ramos en su autodefensa sostuvo que ha cumplido como trabajador, ha cobrado cheques y realizado varios depósitos, pero por orden de su coimputado Urbina Chávez.



### 3.4 Del recurso de apelación de la defensa de Choy Villalta

3.4.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de Fernando Manuel Choy Villalta solicitó que se declare la nulidad de la recurrida y se disponga la inmediata libertad de su patrocinado. En ese sentido, precisó que se han vulnerado el debido proceso, la igualdad procesal, la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de presunción de inocencia.

3.4.2 Asimismo, advirtió que no se cuenta con suficientes elementos de convicción de cantidad y calidad, en condición de una sospecha grave. Así, se ha realizado una interpretación arbitraria del artículo 268 del CPP y se ha impuesto sobre el criterio lógico jurídico el *"hoc volo, sic jureo, sit pro ratione voluntas"*, que es lo contrario a derecho. De esta manera, se ha vuelto a los vicios del derogado Código de Procedimientos Penales, sin tomar en cuenta que el CPP establece la igualdad de partes en el proceso y la interdicción de la arbitrariedad.

3.4.3 Advirtió que la prisión preventiva impuesta a su patrocinado es desproporcional. Sumado a esto, se encuentra acreditado su arraigo domiciliario y familiar. Además, se ha atentado contra el principio de imparcialidad de los jueces en el proceso, derogando las garantías procesales del CPP para privar de su libertad a un inocente.

3.4.4 Mencionó que el juez se apartó de lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116.

3.4.5 Refirió que en el Reporte de la UIF N.º 009-2019-DAO-UIF-SBS no obra ni consta sobre qué informes se ha elaborado, tampoco se detallan los anexos. A su vez, no se ha analizado correctamente el acta de allanamiento de inmueble con descerraje, registro domiciliario e incautación.

3.4.6 El imputado **Fernando Manuel Choy Villalta** en su autodefensa sostuvo que en su labor como contador, recibía los documentos fuente y procesaba la información a fin de liquidar los impuestos respectivos. Entregó la información solicitada por la Fiscalía, declaraciones de pagos, a través de los cuales se puede realizar una pericia contable. Advierte que en el acta de allanamiento han colocado una fecha distinta, no corresponde el año 2016 sino el 2006. No cuenta con pasaporte. Asimismo, en cuanto a su arraigo domiciliario, señala que en el parque J. F. Kennedy, está la casa de su abuela, inmueble recibido como herencia; la vivienda ubicada en calle Meteoro –que es la casa de su amigo Angel Hallsuaso– a donde se fue a vivir allí, porque se separó de la madre de sus hijos; y la calle Loreto es porque sacó un préstamo. En lo que atañe al cheque girado a nombre de su padre, expresa que ello fue porque le hizo un préstamo



al señor Urbina, y que fue en el 2011. Finalmente, expresa que está llano a colaborar con la información que le solicite la Fiscalía.

#### IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

##### 4.1 Con relación al recurso interpuesto por Urbina Chávez

4.1.1 La fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida. Señaló que el imputado Urbina Chávez, conjuntamente con Choy Villalta, constituyen 16 empresas para poder obtener fondos ilícitos. Una de las empresas, por ejemplo, Autotracto, es la que le pertenecía a él y fue creada el 12 de noviembre de 2007. Estas empresas, tal como han señalado los propios coimputados, han sido constituidas por órdenes del señor Henry Urbina. Así, en el caso de Luis Pillaca, era su secretario de confianza y chofer, no tenía los medios económicos para poder constituir estas empresas; el señor Noriega Ruiz era jefe del taller de Autotracto y era quien se encargaba de ver los gastos, compras, reajustes, cotizaciones y presupuestos que se presentaban al Ministerio del Interior; Fernando Manuel Choy Villalta era el que fungía de contador, ya que no tenía ni contaba con ese título, y manejaba toda la parte económica para poder dar apariencia de legalidad a todo lo que se presentaba, incluidas las declaraciones juradas que se presentaban ante Sunat, entre otros.

4.1.2 Refirió que mediante el Reporte emitido por la UIF N.º 09-2019, se establece claramente que cada uno de los gerentes de estas empresas recepcionaban mediante el mismo *modus operandi* el dinero y el pago de las adjudicaciones; igualmente, a través de cuentas del Banco de la Nación, son cobradas por estas personas y luego efectuadas las transferencias mediante cuentas bancarias a las empresas del imputado Urbina, o entre ellos, con un destino final, siempre por medio de las empresas de Henry Urbina. Así también se han establecido pagos que estas personas han realizado por órdenes de Henry Urbina, a los suboficiales, por ejemplo, Max Panduro Chumbe y Santiago Sandoval Rojas

4.1.3 Se ha establecido que por cada vehículo al que se aparentaba hacer el mantenimiento se cobraba entre S/ 10 000.00 y S/ 12 000.00. Este dinero se aprecia en los órdenes de pago, así como en las conformidades firmadas por los efectivos que recogían los vehículos policiales, es decir, los patrulleros. Se pagaba al jefe de Logística la suma de S/ 500 por cada vehículo, para el jefe de transportes S/ 200 por cada vehículo, y para el personal que firmaba las conformidades S/ 100.

4.1.4 En cuanto al elemento temporal de la presunta organización criminal, detalló que si bien ante la Fiscalía de corrupción está establecida solo en el año 2014, atendiendo a





Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crímen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

la investigación realizada, la información recepcionada del mismo Ministerio del Interior, las órdenes de pago, los depósitos bancarios y la mayoría de estas contenidas también en el reporte de la UIF, se ha podido establecer que estas personas recibían estos pagos y depósitos del Ministerio del Interior, desde el 2005 en adelante. Es por ello que la temporalidad que está manejando en esta investigación va desde el 2005 al 2015.

4.1.5 Advirtió que antes de que se realizara la diligencia de allanamiento en el domicilio que señaló, huyó 5 minutos antes de que se pudiera intervenir. Asimismo, 3 días antes de dicha diligencia su familia huyó a los Estados Unidos, conforme se verifica de la información de la Dirección de Migraciones. Incluso, de los demás documentos encontrados, como es una agenda, se ha establecido el peligro de fuga y el de obstaculización.

**4.2 Con relación al recurso interpuesto por Noriega Ruiz**

4.2.1 La fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida. Se le imputa a José Noriega Ruiz, en primer lugar, la constitución como representante de las empresas Servicios Generales Noriega EIRL y Abastecimiento y Servicios EIRL. A su vez, haber participado tanto en las adjudicaciones realizadas en Ica y en el Huallaga. Se ha establecido que este procesado ha girado 136 cheques desde la cuenta del Banco de la Nación 0006834911, los cuales ascienden a S/ 2 556 000 200. Sus beneficiarios son Pillaca Ramos, Sawaya Coronel, entre otros. Igualmente, se ha establecido su participación desde el 2005.

4.2.2 Advirtió que la documentación presentada por la defensa (órdenes de pagos) aún no ha sido materia de una pericia grafotécnica. Resalta que las firmas en las órdenes de pago han sido dadas con la conformidad de Eloy Luque Luján Eloy Luján, quien viene siendo investigado por falsificación, asociación ilícita para delinquir y colusión en la Fiscalía de Corrupción. Ello evidenciaría nuevamente la vinculación de esta persona a otras vinculadas con otros delitos, lo cual también forma parte de los medios indiciarios de los que el Ministerio Público está haciendo uso en este momento.

4.2.3 Preciso que todas las imputaciones que efectuó el Ministerio Público, así como la determinación de todo el dinero transferido y cobrado, convertido por parte de este investigado, se encontraría acreditado en el Reporte de la UIF N.º 09-2019, en la relación de cheques emitidos por el Banco de la Nación.

4.2.4 Asimismo, se verifica la conversión de los activos ilícitos con la Carta N.º OCD-5854 del 2018 del Banco Pichincha; la carta de fecha 14 de febrero de 2019, emitida



Poder Judicial



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

por el Interbank donde se informa que este investigado cuenta con tarjetas de crédito; los pagos y financiamientos que habría realizado en estas cuentas.

4.2.5 En relación a su arraigo domiciliario, manifestó que el imputado registra hasta 5 domicilios, con lo cual no se tiene acreditado este arraigo. Agregó que se encuentra acreditado el peligro de fuga no solo por su pertenencia a una organización criminal y por su dependencia directa con el cabecilla de esta organización, dado que él mismo ha efectuado la entrega y conformidad de diversas órdenes sin haber sido materia de trabajo por parte de sus empresas, sino también por cuanto él era quien emitía los presupuestos, establecía las cotizaciones y los pagos por las reparaciones de cada uno de los vehículos a los que debía hacerse el mantenimiento.

4.2.6 Del mismo modo, se encuentra acreditado el peligro de obstaculización por cuanto al ser el jefe del taller mecánico del procesado Urbina existe la posibilidad de que pueda sustraerse de la justicia para no proporcionar la información o documentación que hasta el momento ha venido negando que se encontrara en su poder y que, posteriormente, ha sido ubicada en poder del procesado Choy Villalta. Finalmente, la pena a imponer sería mayor a 4 años de privación de la libertad.

**4.3 Con relación al recurso interpuesto por Pillaca Ramos**

4.3.1 La fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida, dado que hasta el momento se han acreditado las imputaciones contra Pillaca Ramos, pues aparece que ha girado 58 cheques por el importe de S/ 1 177 900.00 a su cuenta en moneda nacional del Banco de la Nación N.º 00068325889. Estos cheques han sido girados a favor de sus coimputados Alberto Esperidión Sawaya Coronel, Gary Daniel Juárez Aparcana, Henry Urbina Verne y a sí mismo.

4.3.2 Haber girado 46 cheques por un importe de S/ 928 600.00 en la otra cuenta 0006833600511, en la que se habrían girado cheques a favor de Alberto Esperidión Sawaya Coronel, Gary Daniel Juárez Aparcana y a sí mismo. Estos tres mediante la empresa negocios Luis Carlos EIRL.

4.3.3 Haber girado 7 cheques por un importe de S/ 176 100.00 a cargo de su cuenta 00683400 47, correspondiente al Banco de la Nación.

4.3.4 La constitución de tres empresas, mediante las cuales ha obtenido las adjudicaciones directas. La empresa Servicios Generales L. Pillaca EIRL, la que se habría constituido con S/ 15 000.00, como capital social no dinerario; la empresa negocios Luis Carlos EIRL y Abastecimientos Ramos EIRL, estas dos últimas empresas con un



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

capital inicial de S/ 2000.00 soles cada una, con capital no dinerario. Se advierte de las fichas registrales de estas empresas que estos bienes no dinerarios habrían formado parte del capital de las tres empresas antes mencionadas, al momento de la constitución.

**4.3.5** Se ha establecido que el procesado se encontraba en posesión del vehículo de placa F6Y-413 de propiedad Henry David Urbina Chávez. El valor de este vehículo, que habría sido transferido a su nombre, es de \$ 4200.

**4.3.6** Asimismo, se ha establecido mediante la propia declaración de Henry David Urbina Chávez que, por haber constituido estas tres empresas para poder obtener las licitaciones o obras adjudicaciones directas, le pagaba la suma de S/ 400 semanales, esto es, le pagaba por la constitución de estas empresas como una compensación y por las adjudicaciones en las que podía participar ante el Ministerio del Interior. Agrega que, de la propia declaración del líder de la organización criminal, se advierte que además de ser su chofer y hombre de confianza, es quien habría efectuado los pagos por aproximadamente más de 2 millones y medio de soles. Agrega que respecto a los elementos de convicción que acreditan esta participación, el Ministerio Público ha aportado lo siguiente: a) copia de la declaración del imputado; b) copias de las actas fiscales; c) comprobantes de información registral del imputado, emitidos por la Sunat; d) la Carta 151101-000016, del 4 de diciembre de 2018, emitida por Scotiabank; e) la carta de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por Interbank; f) copia de la Carta GOA-ACN; g) Carta BCO-CSUD; y h) las actas de ejecución de medidas de allanamiento e incautación efectuadas en uno de los cinco domicilios del imputado.

**4.3.7** Finalmente, precisó que el imputado no cuenta con un domicilio o una actividad laboral que pudiera ejercer hasta el momento, más bien se ha podido establecer que en la información que ha emitido EsSalud se encuentra registrado como trabajador de una de la empresas de Choy Villalta, a pesar de que es propietario de tres empresas, en que ha licitado más de S/ 2 000 000.00.

#### **4.4 Con relación al recurso interpuesto por Choy Villalta**

**4.4.1** La fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida. Refirió que inicialmente el Ministerio Público había establecido los cargos acerca del servicio contable y la constitución de 16 empresas en las que Choy Villalta había participado, pero mediante escrito de fecha 11 de julio, se han ampliado estos cargos debido al desarrollo de las actuaciones de investigación en las que se han podido encontrar mayores elementos. En primer lugar, se ha establecido que el procesado Manuel Fernando Choy Villalta no solamente era el encargado de maquillar, realizar las



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

declaraciones ante la Sunat y de llevar a cabo el manejo económico de todas las empresas, sino que al momento de llevarse a cabo el allanamiento se advirtió la presencia de un vehículo con placa de rodaje antigua en el que se encontraron más de 7 costalillos con una inmensa cantidad de documentación contable. Es allí donde se ha podido verificar que el imputado también se encargaba de la constitución de personas jurídicas, más aún si la mayoría de los coimputados han señalado que ellos no han constituido las empresas, sino que solo le entregaban a Choy Villalta algunas veces su DNI, y él era quien se encargaba de realizar todas las constituciones de empresas a pesar de que no contaba con la autorización del Colegio de Contadores ni con las funciones que un contador podía realizar. Asimismo, en el allanamiento se ha encontrado un cheque por la suma de S/ 22 411.00 girados a nombre de su padre Víctor Choy.

4.4.2 Del mismo modo, en la diligencia de allanamiento se encontró una maleta con ropa, indicio de una presunta fuga del país. Así también se halló un colchón en el piso del dormitorio de su hijo. Ahí habría pernoctado Choy Villalta ese día. Se acredita en esta misma acta que ese no era el domicilio real del imputado y que más bien toda la información contable hallada, habría sido escondida en el citado vehículo, posteriormente encontrado, por las OVISES de la policía, en los estacionamientos del inmueble ubicado en la Residencial San Felipe. Igualmente, se ha establecido un peligro de obstaculización, pues en reiteradas oportunidades ha sido citado conjuntamente con su defensa para llevarse a cabo el deslacrado de toda la información encontrada en el inmueble allanado, pero no ha concurrido aduciendo diferentes motivos. Agregó que no se ha acreditado su arraigo domicilio, dado que cuenta con cinco domicilios.

#### V. FUNDAMENTOS DE LA SALA

**PRIMERO:** La libertad personal, al igual que cualquier otro derecho, puede ser objeto de restricción o de privación en el proceso penal, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que la ley determina para cada tipo de limitación. Es obvio que en un proceso penal la regla es que el procesado enfrente el proceso en libertad, sin embargo, de verificarse, en un caso concreto, que aparecen o son evidentes todos los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP de 2004 que fundamentan la prisión preventiva en el sistema jurídico procesal penal de nuestra patria, es razonable que la libertad del procesado pueda ser limitada o restringida. En un proceso penal democrático, la regla es la libertad del procesado y la excepción es la prisión preventiva.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**SEGUNDO:** Ahora bien, esta Sala Superior, en el incidente N.º 43-2018-7<sup>5</sup>, ha establecido que en delitos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, la prisión preventiva es una de las medidas limitativas de derechos de *última ratio* que eventualmente se puede imponer a una persona sometida a un proceso penal, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo que se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia penal. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos que prescribe el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 30076. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa y 1445-2018-Nacional. En ese sentido, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio que si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales. Asimismo, se tiene claro que en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por el recurrente en su recurso impugnatorio<sup>6</sup>. Aquí cabe agregar que si, en un caso en concreto, no se acredita el peligro procesal resulta ocioso referirse al principio de proporcionalidad.

**TERCERO:** Respecto a la finalidad de la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella con la finalidad de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia<sup>7</sup>. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el Principio de Inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no puede ser regla general, sino una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y

<sup>5</sup> Resolución N.º 2, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico segundo.

<sup>6</sup> Expediente N.º 43-2018-7. Resolución N.º 2, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico segundo y ss.

<sup>7</sup> Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.



proporcional<sup>8</sup>. En este mismo sentido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.° 1445-2018-Nacional<sup>9</sup>, ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, de ahí que en el considerando cuarto de la citada casación se haya declarado que la ponderación que debe hacer el juez para optar por la prisión preventiva debe ser la adecuada y ponderar entre los intereses en juego como la libertad de una persona cuya inocencia se presume y la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos; es decir, por un lado, se examinarán los hechos, todas las circunstancias que puedan concurrir; y, por otro, si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer como es la realización normal y natural de la administración de la justicia penal por medio del esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. Tal examen surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.

**CUARTO:** En este sentido, se tiene que al constituir la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo normal del procedimiento penal ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio<sup>10</sup>. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Cfr. STC N.° 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la CIDH denominado "Medidas para reducir la prisión preventiva", de julio de 2017. Allí se afirma: "La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia" (p. 163).

<sup>9</sup> De fecha 11 de abril de 2019.

<sup>10</sup> Véase Serie C N.° 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>11</sup> Véase fundamento 144 de la sentencia del 20 de noviembre de 2009, *caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 159 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.



**QUINTO:** Como a su vez se indicó, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve su situación respecto de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada<sup>12</sup>. En esa línea, el artículo 253.2 del CPP de nuestra patria impone la carga al Ministerio Público de ofrecer, primero, los graves y fundados elementos de convicción sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho delictivo grave que se imputa al imputado (esto es importante: solo para delitos graves, no para delitos leves o menos graves); así como para vincular al imputado con los delitos graves objeto de imputación. Incluso al primer aspecto, en la Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto<sup>13</sup>, en forma atinada, se le denomina “**apariencia de delito**”. En segundo término, debe presentar evidencia o elementos de convicción para determinar si en el caso en concreto, al imponerle otra medida menos gravosa al imputado, existe el riesgo de peligro de fuga o el de obstaculizar por parte del imputado la averiguación de la verdad real objeto del proceso penal<sup>14</sup>. Estos aspectos son fundamentales, debido a que si no hay evidencias o suficientes elementos de convicción que determinen tales presupuestos materiales, la solicitud de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en infundada.

**SEXTO:** También tenemos claro que para restringir el derecho a la libertad personal a través de la medida coercitiva de prisión preventiva deben existir graves y fundados elementos de convicción suficientes que permitan suponer o inferir razonablemente que el procesado ha participado ya sea como autor o partícipe en la comisión de un delito grave objeto de investigación. La dogmática procesal penal denomina a este aspecto como sospecha fuerte<sup>15</sup> de la comisión del delito por parte del investigado contra quien se solicita la imposición de la medida más gravosa como es la prisión preventiva. No obstante, aun verificado este extremo, la privación de libertad del

<sup>12</sup> Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 53; caso *Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N.º 114, párr. 106; y caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 121.

<sup>13</sup> Emitida el 12 de noviembre de 2018. Allí se precisa que la apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.

<sup>14</sup> Así se reconoce en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. En efecto, en su vigésimo noveno considerando, señala que “es necesario que el fiscal sustente su aspecto fáctico y acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo (...)”.

<sup>15</sup> Por todos: Ferrer Beltrán, Jordi; *presunción de inocencia y prisión preventiva*, en *Hechos y razonamiento probatorio* (Carmen Vásquez, coordinadora), editorial Zela, Lima, 2019, p.146.



procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar en un fin legítimo como ya se dejó establecido, a saber: asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo normal del procedimiento penal instaurado ni eludirá la acción de la justicia. En suma, tal como lo tiene establecido la CIDH, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva<sup>16</sup>. Así también ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas, ciertas y razonables del caso concreto<sup>17</sup>.

**SÉPTIMO:** Por otro lado, la Corte Interamericana ha precisado también las características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana<sup>18</sup>:

a) *Es una medida cautelar y no punitiva:* debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena<sup>19</sup>.

b) *Debe fundarse en elementos probatorios suficientes:* para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito grave que se investiga<sup>20</sup>. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible imputado, no habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas<sup>21</sup>. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio<sup>22</sup>.

<sup>16</sup> Cfr. *caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

<sup>17</sup> Cfr. *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 115; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

<sup>18</sup> Al respecto, véase el *caso Norín Catrimán y otras (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo, párr. 77; *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 103; *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

<sup>20</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 101 y 102; *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111 y 115; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

<sup>21</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 103.

<sup>22</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 103.





c) *Está sujeta a revisión periódica*: la Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad<sup>23</sup>, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia<sup>24</sup>. Se resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida, la necesidad y la proporcionalidad de esta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. Este aspecto, incluso, está previsto en el artículo 283 del CPP, pues allí se dispone que cesa la prisión preventiva cuando desaparece alguno de los presupuestos que originaron su imposición.

**OCTAVO:** De ahí que es razonable sostener que no es suficiente con que la prisión preventiva sea legal; es necesario, además, que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar el principio de proporcionalidad que se materializa con base en los requisitos siguientes:

a) *Finalidad compatible con la Convención*: la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención. La CIDH ha indicado que "la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludiré la acción de la justicia"<sup>25</sup>.

b) *Idoneidad*: la medida adoptada debe ser idónea para cumplir con el fin perseguido.

c) *Necesidad*: deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la

<sup>23</sup> Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, párr. 107; y caso J. vs. Perú, párr. 163.

<sup>24</sup> Cfr. caso Bayarri vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N.º 187, párr. 74; y caso J. vs. Perú, párr. 163.

<sup>25</sup> Cfr. caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y caso J. vs. Perú, párr. 159.



misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto<sup>26</sup>. De tal manera que aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito grave, la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales<sup>27</sup>.

d) *Proporcionalidad*: deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida<sup>28</sup>.

**NOVENO:** En cuanto al **plazo de la prisión preventiva**, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención Americana se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad por plazo excesivo. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de los principios generales del derecho universalmente reconocidos<sup>29</sup>.

**DÉCIMO:** Antes de pasar a analizar los agravios planteados por los recurrentes en el caso que nos ocupa, considera la Sala reiterar nuestra posición respecto al informe de la CIDH titulado "Medidas para recudir la prisión preventiva". En este informe, la CIDH "advierte la persistencia de serios desafíos que hacen que la prisión preventiva se aleje de su carácter excepcional, y continúe siendo una de las principales preocupaciones respecto a los derechos de las personas privadas de libertad en la región"<sup>30</sup>. Luego, poniendo un ejemplo, expresa que "en particular, esta Comisión manifiesta su preocupación por la adopción de medidas estatales que buscan castigar conductas relacionadas con drogas –específicamente delitos menores vinculados con las mismas, tales como consumo y posesión para uso personal– y que habrían resultado en un aumento notable del número de personas privadas de su libertad por actos criminales relacionados con drogas. En este contexto, los delitos relacionados con el

<sup>26</sup> Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, párr. 93.

<sup>27</sup> Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, párr. 103; y caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111.

<sup>28</sup> Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, párr. 93. En parecido sentido, respecto a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, véase el considerando 25 de la resolución del 5 de junio de 2008 del TC, Exp. N.° 579-2008- PA/TC-Lambayeque.

<sup>29</sup> Cfr. Fundamento 77 de la sentencia del 12 de noviembre de 1997, caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, CIDH.

<sup>30</sup> Numeral 7 del informe de la CIDH, p. 17.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

uso de drogas son caracterizados como 'delitos graves', y por consiguiente, la prisión preventiva es aplicada de manera automática, y sin que las personas imputadas puedan beneficiarse de alternativas al encarcelamiento<sup>31</sup>. Preocupación que comparte, sin duda, esta Sala Superior, pues en un país que se denomine democrático no puede permitirse que la prisión preventiva sea aplicada para delitos menores o menos graves. Insistimos, esta medida coercitiva debe ser usada excepcionalmente, en casos judiciales por delitos graves concretos y cuando se pongan en peligro los fines del proceso penal (se den los supuestos del peligrosismo procesal). Y esa es la doctrina procesal impuesta en el Código Procesal Penal de 2004. Esta doctrina que ha sido el sustento también de la emisión de dos pronunciamientos judiciales de nuestra Corte Suprema que la CIDH reconoce como avances jurisprudenciales en la materia de nuestro país. Así, en el citado informe se señala que "la CIDH nota que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, mediante la Casación N.º 626-2013-Moquegua, de 27 de febrero de 2016, estableció diversos criterios para que se cumpla el carácter excepcional de la prisión preventiva, tales como el deber de motivación para aplicarla y la determinación de que la inexistencia del arraigo y la gravedad del delito constituyen únicamente un elemento para la determinación del peligro de fuga, y en consecuencia, no generan la aplicación automática de la prisión preventiva. Adicionalmente (...) la CIDH fue informada de que la Casación N.º 631-2015-Arequipa, de 21 de diciembre de 2015, contiene elementos positivos en la materia, al reiterar la excepcionalidad y la proporcionalidad de la prisión preventiva, considerar mayores elementos para acreditar el arraigo, y establecer que la sola condición de extranjero *per se* no configura el peligro de fuga"<sup>32</sup>. Estos planteamientos son compartidos por esta Sala Superior, y de ahí que, siguiendo las recomendaciones de la CIDH y los lineamientos de las casaciones antes citadas, consideramos que el juez o jueces competentes deben adoptar las decisiones que ordenan la aplicación de la prisión preventiva, luego de un análisis exhaustivo en cada caso, y no de un análisis meramente formal de los presupuestos materiales que la sustentan. La resolución que imponga la prisión preventiva, previa audiencia, debe individualizar a la persona imputada, enunciar los hechos graves que se le atribuyen, su calificación legal específica, expresar las circunstancias y los elementos de convicción que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece, determinándose claramente la fecha de vencimiento de dicho plazo<sup>33</sup>. En consecuencia, sorprende que se sugiera que estemos "abusando de la prisión preventiva", cuando bien se sabe que la Corte de Justicia Especializada en delitos de crimen organizado y corrupción de funcionarios es competente para conocer casos complejos generados por la comisión

<sup>31</sup> Numeral 9 del informe de la CIDH, p. 18. Panorama reiterado en las conclusiones del informe, específicamente en el numeral 226, p. 158.

<sup>32</sup> Numeral 73 del informe de la CIDH, pp. 57 y 58.

<sup>33</sup> Cfr. Numeral 231.B.6 del informe de la CIDH, pp. 164.



de delitos graves cometidos en el marco de la criminalidad organizada. En ese sentido, debe precisarse que esta Sala Superior no es competente para tramitar ni resolver casos judiciales respecto de delitos menores o menos graves como microcomercialización de drogas, robo simple, hurtos, usurpaciones, estafas, violaciones sexuales previstas en el artículo 170 del CP, acoso callejero, acoso sexual, manejo en estado de ebriedad, homicidios culposos, etc. En tales casos, por supuesto, consideramos que el juez, ante el pedido del titular de la acción penal, debe imponer otra medida coercitiva de menor intensidad que la prisión preventiva.

**DÉCIMO PRIMERO:** En tal contexto doctrinario y jurisprudencial, así como tomando en cuenta los agravios invocados en los recursos impugnatorios, corresponde determinar, si como se afirma en los recursos de apelación planteados por las defensas de los investigados Urbina Chávez, Noriega Ruiz, Pillaca Ramos y Choy Villalta, no se dan los presupuestos materiales de la prisión preventiva o, en su caso, determinar si estos aparecen y están recogidos en la recurrida tal como lo ha planteado el titular de la acción penal en audiencia.

Al existir dos problemas jurídicos generales, planteados por los cuatro recursos impugnatorios, se dará respuesta por separado a cada uno de ellos.

#### ➤ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN EN EL CASO CONCRETO

##### A. MARCO GENERAL DE IMPUTACIÓN DE LA PRESUNTA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

**DÉCIMO SEGUNDO:** Conforme aparece del requerimiento fiscal de prisión preventiva, el Ministerio Público postula la existencia de una presunta organización criminal liderada por el investigado Henry David Urbina Chávez. Este junto con los otros integrantes de la organización criminal generaron activos ilícitos producto de la comisión de delitos de corrupción de funcionarios (colusión ilegal) y la falsificación de documentos (falsedad ideológica), a través de los cuales se le concedían ilegalmente a Urbina Chávez, tanto como persona natural con negocio, como a través de su empresa Autotracto EIRL, y otras empresas que en concreto solo tenían como objeto convertir, transferir y ocultar dineros de origen ilícito generados como consecuencia de la obtención (fraudulenta) de diversas *adjudicaciones directas* destinadas a brindar servicios de mantenimiento y reparación de vehículos a distintas unidades de la Policía Nacional del Perú (Ministerio del Interior). Por dichos servicios, habrían cobrado aun cuando estos no se efectuaron y, para ello, contaron con la participación –como miembros de la organización– de funcionarios públicos (agentes policiales) que viabilizaban los procedimientos. Todo esto habría acontecido desde el 2005 hasta el 2015.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Así, se ha identificado que viabilizaron la asignación de los servicios de mantenimiento y reparación de vehículos de la PNP, con las siguientes empresas de fachada (se crearon solo para obtener los servicios con la PNP y luego se dieron de baja):

a) Servicios Generales A. Sawaya EIRL, Grupo AS Coronel & Cía. EIRL y Sawaya Customs EIRL, cuyo representante legal era el imputado Alberto Esperidión Sawaya Coronel, tío de la esposa de Henry David Urbina Chávez, y quien a su vez es empleado (guardián) de este último.

b) Abastecimiento Ávila EIRL e Inversiones Rosmel EIRL, cuyo representante legal es el imputado Rosmel Ávila Rodríguez, también empleado de Urbina Chávez (ayudante de mecánica).

c) Servicios Generales L. Pillaca EIRL, Negocios Luis Carlos EIRL y Abastecimiento Ramos EIRL, cuyo representante legal es el imputado Luis Carlos Pillaca Ramos, también empleado (chofer y secretario de confianza) del citado Urbina Chávez.

d) Servicios Generales Noriega EIRL y Abastecimientos y Servicios JN EIRL, cuyo representante legal es el imputado José Noriega Ruiz, también empleado (jefe de Taller de Mecánica, encargado del manejo de gastos, cotización o presupuestos del centro de operaciones) del líder de la organización.

e) D'Juarez Motor EIRL y Gardaja EIRL, cuyo representante legal es el imputado Gary Daniel Juárez Aparcana, esposo de la hija de Henry David Urbina Chávez.

f) H. Verne Servicios Generales EIRL, Inversiones Verne & Cía. EIRL y Grupo Verne & Hijos EIRL, cuyo representante legal es el imputado Hugo Ernesto Verne Medina, quien es padre de la esposa de Henry David Urbina Chávez.

Para mantener la organización en el tiempo y que esta no sea identificada por las autoridades tributarias, la organización contaba con un operador técnico. Para esto el líder de la organización contaba con Luis Fernando Choy Villalta, quien habría fungido como contador de los testaferros (personas naturales que han prestado servicios al MININTER) y de las empresas de fachada en el periodo 2005-2015. Choy Villalta se habría encargado de blanquear y fraguar todo el material contable con la finalidad de que este no sea percibido. De esta manera, resultó favorecido a través de pagos ilícitos, con conocimiento de que dichos servicios no se habrían efectuado y que tampoco los testaferros eran los reales representantes legales de las empresas que recibieron fondos del Ministerio del Interior. A la fecha se tiene identificado que la citada organización criminal, como producto de la actividad precedente antes desarrollada, habría obtenido ilícitamente más de S/ 23 265 234.00.

En ese contexto, los elementos constitutivos habrían quedado delimitados en los siguientes términos:



- a) **Elemento personal.** La presunta organización criminal estaría integrada por más de tres personas: Henry David Urbina Chávez, Max Panduro Chumbe, Wilfredo Sandoval Rojas, Luis Carlos Pillaca Ramos, José Noriega Ruiz, Fernando Manuel Choy Villalta, Alberto Esperidión Sawaya Coronel, Rosmel Ávila Ramos, Gary Daniel Juárez Aparcana, Hugo Ernesto Verne Medina y otros en proceso de identificación (terceros vinculados), los cuales según su rol se vincularon con personal policial (altos mandos) para concertar sus actividades ilícitas.
- b) **Elemento temporal.** La organización estaría operando entre el 2005 y el 2015, año último en que se tomó conocimiento a través de noticias periodísticas que diversos funcionarios y servidores de la Policía Nacional del Perú se encontrarían vinculados a presuntos actos de corrupción con que obtuvieron dinero ilícito que terminó por ingresar finalmente a las cuentas del líder de la organización criminal y de la empresa de fachada Autotracto EIRL, mediante actos de transferencias, depósitos bancarios, cheques girados y retiros en efectivo. Esta situación conllevó a que ninguna de las empresas vinculadas al líder de la organización criminal, Henry David Urbina Chávez, siga contratando directamente adjudicaciones por servicios de mantenimiento y reparación de vehículos policiales.
- c) **Elemento teleológico.** La finalidad de la organización habría sido la obtención de ganancias ilícitas (más de 20 millones de soles).
- d) **Elemento funcional.** El imputado Henry David Urbina Chávez sería el líder de la presunta organización criminal, que habría planificado, organizado, financiado, dirigido y controlado las actividades de la organización concertando con los integrantes y testaferros la constitución de personas jurídicas de fachada (*modus operandi*), de las que se habría valido para la obtención de activos ilícitos, previa realización de actos de corrupción con funcionarios del Ministerio del Interior. Para ello, la organización contaba con mandos medios, esto es, agentes policiales en actividad que tenían conocimientos técnicos en la obtención de órdenes de servicio para el mantenimiento de vehículos. Tal es el caso de los imputados Max Panduro Chumbe y Santiago Wilfredo Sandoval Rojas.

En esta idea del plan criminal, la organización desde su funcionamiento contó con un **Área de Operación Técnica** que con su aporte integró la organización. Entre los integrantes de esta presunta organización criminal, se tiene a los siguientes:

- i) El imputado **José Noriega Ruiz**, quien no solo era jefe de taller del centro de operaciones de la organización criminal ubicada en el jirón Loreto 150, Pueblo Libre, sino que habría tenido participación en el manejo de gastos de compra de repuestos, cotización o presupuestos por cada uno de los vehículos supuestamente reparados. Esto se desarrolló en plena concertación con Henry David Urbina Chávez, de modo que se acordaba establecer como valor de mantenimiento por vehículo un



aproximado de diez mil y doce mil soles, cuando el costo real habría sido inferior, entre seis mil a siete mil soles. Con ello se obtenía un porcentaje que en parte sería destinado a funcionarios policiales, quienes a su vez les favorecerían con el mayor número de requerimientos.

ii) El imputado **Luis Carlos Pillaca Ramos**, quien no solo habría fungido de su chofer, sino que era su secretario de confianza, encargado de organizar, instruir, custodiar y trasladar los fondos ilícitos que recibían los testaferros y destinarlos a las cuentas del presunto líder de la organización previa coordinación con este.

iii) El imputado **Fernando Manuel Choy Villalta**, que tuvo la función específica de dar apariencia de legalidad (maquillar) no solo a la contabilidad de las empresas de fachada, sino también a las personas naturales (testaferros) para que realizaran actividades comerciales, cuando ello no había ocurrido.

iv) La imputada **Jéssica Elva Verne Balbuena de Urbina**, quien tenía la función de llevar el control, llenado y emisión de facturas de las empresas de fachada por los servicios ficticios.

v) Los testaferros **Alberto Esperidión Sawaya Coronel**, **Rosmel Ávila Ramos**, **Gary Daniel Juárez Aparcana** y **Hugo Ernesto Verne Medina**, quienes habrían intervenido como representantes de las empresas de fachada, utilizando sus nombres como personas naturales y jurídicas. Estos habrían recibido fondos por parte del Estado por servicios de mantenimiento y reparación que no se habrían ejecutado. Igual situación se aprecia con **Henry Urbina Verne**, hijo de **Urbina Chávez**, con quien constituyó y gerenció empresas con capital de procedencia ilícita.

e) **Elemento estructural.** En cuanto a su estructura, estaría configurada como una de jerarquía estándar o tipología 1 de crimen organizado. Presenta una estructura piramidal, un comando o liderazgo unificado a partir del cual se origina una jerarquía vertical con roles definidos para cada uno de sus escalones de integrantes, y un código de honor de absoluta lealtad al jefe. Recurren con frecuencia a la corrupción, el chantaje y la violencia.

f) **Modus operandi.** Para el desarrollo de estas actividades delictivas, el 12 de noviembre de 2017, el investigado **Henry David Urbina Chávez** constituyó la empresa **Autotracto EIRL**, donde ejerció su representación legal y creó a nombre de testaferros (sus familiares) diversas empresas:

- El 23 de julio de 2009, constituyó la empresa **Servicios Generales Noriega EIRL** a nombre de su trabajador **José Noriega Ruiz**.
- El 28 de noviembre de 2012, constituyó la empresa **D'Juárez Motor EIRL** a nombre de su yerno **Gary Daniel Juárez Aparcana**.



- El 7 de noviembre de 2012, constituyó la empresa Servicios Generales L. Pillaca EIRL a nombre de su trabajador Luis Carlos Pillaca Ramos.
- El 28 de mayo de 2013, creó la empresa Grupo AS Coronel & Cía. EIRL a nombre de su trabajador (portero) Alberto Esperidión Sawaya Coronel.
- El 29 de mayo de 2013, constituyó las empresas Negocios Luis Carlos EIRL, representada por Luis Carlos Pillaca Ramos; y Abastecimiento Ávila EIRL, por su sobrino Rosmel Ávila Rodríguez. Con todas esas empresas se contrataron directamente los servicios de reparación y mantenimiento antes mencionados.

Entonces, el *modus operandi* de la presunta organización criminal liderada por el investigado Henry David Urbina Chávez, era la constitución de diversas personas jurídicas, empresas de fachada, para impedir detectar que las contrataciones realizadas en realidad se hacían con una misma persona, con las que lograba obtener la adjudicación de la contratación del servicio de mantenimiento y/o reparación de vehículos en el Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú. Con ese fin se desarrollaron diversos actos de corrupción (colusión, entre otros) y delitos de falsedad ideológica, respecto de los cuales vienen siendo investigados Urbina Chávez y sus testaferros Alberto Esperidión Sawaya Coronel, Rosmel Ávila Rodríguez, José Noriega Ruiz, Gary Daniel Juárez Aparcana, Luis Carlos Pillaca Ramos y Hugo Ernesto Verne Medina, como representantes legales de las empresas Servicios Generales A. Sawaya EIRL, Grupo AS Coronel & Cía. EIRL, Sawaya Customs EIRL, Abastecimiento Ávila EIRL, Inversiones Rosmel EIRL, Servicios Generales L. Pillaca EIRL, Servicios Generales Noriega EIRL, Abastecimientos y Servicios JN EIRL, Negocios Luis Carlos EIRL, Abastecimiento Ramos EIRL, H. Verne Servicios Generales EIRL, Inversiones Verne & Cía. EIRL. Del mismo modo, el Grupo Verne & Hijos EIRL y D'Juárez Motor EIRL, así como una serie de funcionarios y servidores de la Policía Nacional del Perú, en proceso de individualización.

#### ➤ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO RESPECTO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS

##### A. AGRAVIOS DEL IMPUTADO HENRY DAVID URBINA CHÁVEZ

##### DÉCIMO TERCERO: DE LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Como primer agravio planteado por la defensa de Urbina Chávez se tiene que la resolución materia de grado invoca elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público que no tienen el carácter de fundados y graves para sustentar la medida de prisión preventiva. Asimismo, ha referido que la información extraída por el juez de investigación preparatoria respecto de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 001-74-2019, no corresponde a la que ha sido discutida en audiencia de primera





instancia, por lo que solicita, en primer término la revocatoria de la decisión y, alternativamente, la nulidad de la resolución por haberse vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa.

**DÉCIMO CUARTO:** Planteado así el agravio, se tiene que de acuerdo a los hechos antes glosados, se atribuye en forma específica a Urbina Chávez ser coautor del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia (artículos 1 y 2, D. L. N.° 1106, con la agravante del artículo 4, incisos 2 y 3), dado que tanto como personal natural como en su calidad de representante legal de la Empresa Autotracto EIRL, habría sido el beneficiario final de gran parte de los fondos canalizados por parte de diversas Unidades Ejecutoras del Mininter, por pagos realizados a él, como persona natural, a otras personas relacionadas con él, a la Empresa Autotracto EIRL y a las empresas de fachada creadas con un fin ilícito por parte de este, que bajo la apariencia legal de ficticios servicios por mantenimiento y reparación de vehículos policiales han recibido grandes sumas de dinero, de modo que se ha utilizado el sistema financiero para recibir el importe aproximado de S/ 14 900 000.00. Monto que, como se ha expuesto, según la imputación fiscal habría sido recibido de manera ilícita previos actos de corrupción de funcionarios y de falsificación de documentos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que de lo debatido en audiencia y corroborada la información en el presente incidente, se precisa que tal como aparece en la recurrida y según el requerimiento de prisión preventiva, la imputación postulada por el Ministerio Público por el delito de lavado de activos en el marco de una organización criminal se encuentra a la fecha sustentada, entre otros, en los siguientes elementos de convicción:

1. **Copia certificada del Informe Pericial Contable N.° 054-2017-EP-MP-FN<sup>34</sup>**, de fecha 3 de agosto de 2017, en donde se concluye que el monto cancelado a las empresas proveedoras por los servicios de mantenimiento y reparación asciende a S/ 1 577 640.00 en la región de Ica, y a S/ 568 460.00 en Huallaga.
2. **Copia certificada de la Ampliación del Informe Pericial Contable N.° 54-2017-EP-MP-FN<sup>35</sup>**, de fecha 15 de febrero de 2018, del Caso N.° 266-2015-0, en donde se esclarecen los montos pagados de S/ 1 588 240.00 y S/ 568 460.00 para las regiones de Ica y Huallaga, respectivamente.
3. **Copia certificada Dictamen Pericial del Análisis de Ingeniería Mecánica sobre 202 expedientes relacionados con 202 órdenes de reparaciones efectuadas a**

<sup>34</sup> Obrante a folios 325-452.

<sup>35</sup> Obrante a folios 453-502.



la misma cantidad de unidades vehiculares<sup>36</sup>, de fecha 25 de octubre de 2017, de la Carpeta Fiscal N.º 266-2015, en donde se concluye que no se han realizado las reparaciones en las regiones de Ica y Huallaga.

4. **Declaración del investigado Henry David Urbina Chávez<sup>37</sup>**, mediante la cual refiere: *"las empresas que participaron en la adjudicación de menor cuantía no programadas yo me encargaba de todos los trámites correspondientes, de las empresas 1) Abastecimientos Ávila EIRL, siendo su representante legal Rosmel Ávila Rodríguez; 2) Grupo AS Coronel EIRL, su representante legal es Alberto Sawaya Coronel; 3) Servicios Generales Pillaca EIRL, su representante legal es Luis Carlos Pillaca Ramos; 4) Negocios Luis Carlos EIRL, su representante legal es Luis Carlos Pillaca Ramos; 5) D'Juez Motor EIRL, su representante legal es Gary Daniel Juárez Aparcana; 6) Servicios Generales Noriega EIRL, su representante legal Gary Daniel Juárez Aparcana y la empresa 7) Autotracto representando por Henry David Urbina Chávez"*.

5. **Acta de Descerraje, Allanamiento, Registro Domiciliario, Hallazgo e Incautación de bienes muebles e inmuebles y entrega a Pronabi<sup>38</sup>**, de fecha 9 de mayo de 2019, del inmueble ubicado en Av. Parque Gonzales Prada, lote acumulado N.º 275, dpto. N.º 305 (pisos 3 y 4), que pertenecerían a los investigados Henry David Urbina Chávez y su cónyuge Jessica Elva Balbuena de Urbina, quienes tras no encontrarse en el inmueble en compañía del personal PNP, y contando con la participación de los representantes del Ministerio Público, procedieron al descerraje, para luego proseguir con el registro de los ambientes obteniendo el siguiente resultado:

- Un fólder con la inscripción de reclamo de tarjeta de crédito de SCOTIABANK que contiene copias de partidas registrales.
- Un fólder manila con inscripción "Cta. Corriente Banco Continental Autotracto-Cancelación de la cuenta corriente Autotracto con fecha 31/03/2016", que contiene vouchers de depósitos y documentos del BBVA.
- Un fólder manila con inscripción "REC HON ROBER" que contiene correo electrónico SUNAT RHE – Comprobante de Información Registrada o Recibos por Honorarios Electrónicos N.º E001-32.
- Un fólder manila con inscripción con cronogramas de pago del BBVA Continental que contiene un voucher de pagos.

<sup>36</sup> Obrante a folios 593-1126.

<sup>37</sup> Obrante a folios 953-1126.

<sup>38</sup> Obrante a folios 1470-1492.



- Un fólder manila con inscripción "TARJ. CRÉD BBVA (Henry) Cta. Corriente Autotracto", que contiene un voucher de depósito y estados de cuenta de la tarjeta de crédito BBVA.

6. Copia de la declaración de ALBERTO ESPERIDIÓN SAWAYA CORONEL<sup>39</sup>, en donde ha señalado lo siguiente: *"efectivamente soy representante legal de dicha Empresa, habiéndose constituido a mediados del año 2013, desconociendo con qué capital social se creó dicha empresa (...) yo era como una especie de guardián, pero no me pagaba, él me daba cien soles semanales", "Henry David Urbina Chávez fue quien movía y se encargaba de todo, yo solo firmé y más no sé nada de esa empresa"*.

7. Copia de la declaración del investigado José Noriega Ruiz<sup>40</sup>, en donde refiere lo siguiente: *"Conozco a Henry Urbina Chávez, habiendo ingresado a trabajar como mecánico en su taller ubicado en el Jr. Loreto N.º 160, Pueblo Libre, ya en el 2008 y me dice para que yo forme la Empresa Servicios Generales Noriega EIRL, siendo el único socio y representante, que esta empresa se dedicaría a la mecánica en general, por lo que procedimos a reparar vehículos, que en su mayoría eran policiales, de la manera más normal y todo en regla, hasta el 2013, yo escuché que estaba coordinando la reparación de vehículos de Huallaga, por lo que yo le dije a qué mecánico iba a enviar, y me dijo que no había necesidad, que él iba a mandar el dinero para que lo reparen, lo que yo no estuve de acuerdo por lo que le dije si lo vas a hacer así, no metas a mi empresa (...) Que los retiros lo hacía la gente que trabajaba en la oficina del taller de Chávez Urbina, que solo firmaba los cheques para que luego retiren el dinero, por montos aproximados de S/ 20 0000.00 a S/ 80 000.00 regularmente era así, que provenía ese dinero de la Policía Nacional del Perú, la finalidad que era cobrar el dinero era de entregar en su totalidad a Henry Urbina Chávez"*.

8. Comprobante de información registrada del investigado José Noriega Ruiz<sup>41</sup>, remitido por Sunat y que se encuentra inscrito con RUC N.º 10072473111,. Asimismo señaló domicilio fiscal Jr. Loreto N.º 150, altura de la cuadra 20 de la Av. Brasil, Pueblo Libre (Magdalena Vieja). Inició sus actividades comerciales el 28/11/1997, con estado del contribuyente baja definitiva cierre/cese.

9. Declaración del imputado Henry David Urbina Chávez<sup>42</sup>, de fecha 27 de junio del 2016, donde refiere que Fernando Manuel Choy Villalta se ha desempeñado en calidad de encargado de contabilidad de la empresa Autotracto EIRL,

<sup>39</sup> Obrante a folios 1516-1527.

<sup>40</sup> Obrante a folios 1610-1630.

<sup>41</sup> Obrante a folios 1631-1650.

<sup>42</sup> Obrante a folios 893-909.



Abastecimiento Ávila EIRL, Grupo A. S. Coronel & CIA EIRL, Negocios Luis Carlos EIRL, D'Juarez Motor EIRL y Servicios L. Pillaca EIRL, el mismo que ha referido lo siguiente: *"este se encargo de constituir dichas empresas con la finalidad de que participen en las adquisiciones de menor cuantía ante la DIRLOG PNP"*; lo que evidenciaría su vinculación con las empresas investigadas en el presente caso.

10. **Declaración del investigado Alberto Esperidión Sawaya Coronel<sup>43</sup>**, de fecha 4 de octubre de 2017, quien refiere que en su calidad de representante de la empresa de fachada Servicios Generales A. Sawaya EIRL, Grupo AS Coronel & CIA EIRL, Sawaya Customs EIRL, refiere textualmente que *"nunca se ha reunido con el coimputado Choy Villalta"*. Por lo tanto, en mérito de la presente declaración se presumiría que este tenía pleno conocimiento de que dichas empresas realmente fueron constituidas por Henry David Urbina y que fue Fernando Manuel Choy Villalta el encargado de declarar ante la Sunat las actividades comerciales de las empresas en cuestión.
11. **Declaración del investigado Fernando Manuel Choy Villalta<sup>44</sup>**, de fecha 29 de noviembre de 2016, quien señala que conoció al imputado Alberto Esperidión Sawaya Coronel por ser trabajador del imputado Henry David Urbina Chávez. Refirió *"que sí lo conozco porque es trabajador del señor Henry David Urbina Chávez, era el guardián del taller de mecánica (...) esta persona en algunas oportunidades era quien me encargaba los papeles cuando yo pasaba a recogerlos (...)"*.
12. **Declaración del investigado Luis Pillaca Ramos<sup>45</sup>**, de fecha 8 de setiembre del 2016, quien refiere lo siguiente: *"En cuanto a la empresa Luis Carlos EIRL, su domicilio fiscal no sé exactamente ya que lo elaboraron en la oficina del contador Fernando Choy y yo no estaba presente en dicho acto, asimismo sé que sacaron el RUC primero para luego hacer la empresa, yo no participé en dicho acto, solo firmé para sacar el RUC (...). Que Fernando Choy era el contador con Henry David Urbina Chávez crearon las dos empresas Negocios Luis Carlos EIRL, y la empresa Servicios Generales Pillaca EIRL, en mi casa (...). En cuanto a la empresa NEGOCIOS LUIS CARLOS EIRL, la dirección señalada era la casa de un familiar del contador Fernando Manuel Choy Villalta y era para sacar el RUC"*.
13. **Copia de la Partida Registral N.º 12082771**, donde obra anotado con escritura pública, de fecha 12 de noviembre de 2009, en donde el investigado Henry David Urbina Chávez constituyó la empresa Autotracto EIRL, con un capital social de S/ 50 000.00, siendo objeto social la reparación general de maquinaria

<sup>43</sup> Obrante a folios 1527-1554.

<sup>44</sup> Obrante a folios 2140-2150.

<sup>45</sup> Obrante a folios 1762-1809.



pesada, equipos mineros industriales, agrícolas, portuarios, militares, marinos, vehículos livianos y otros.

14. **Comprobante de información registrada de la persona jurídica Autotracto EIRL**, remitido por la Sunat y que se encuentra inscrita con RUC N.º 20517580211. Asimismo, señaló como domicilio fiscal la calle Loreto N.º 160, alt. cdra. 20 de la av. Brasil, Pueblo Libre, Magdalena Vieja. Inició sus actividades comerciales el 29 de enero de 2008. El representante legal es el investigado Henry David Urbina Chávez.

15. **Declaración del Colaborador Eficaz N.º 001-74-2019<sup>46</sup>**, del 16 de mayo de 2017, en donde detalla cómo fue el *modus operandi* de la organización criminal y los servicios que fueron aparentemente prestados en las regiones de Ica y Huallaga con ayuda de agentes policiales.

**DÉCIMO SEXTO:** Estos elementos de convicción, y tal como se hace expresa referencia en la resolución impugnada, para esta Sala Superior, constituyen elementos de convicción que tienen la naturaleza de fundados y graves respecto de la comisión de los delitos investigados en el marco de una organización criminal. Hasta este estado de la investigación formalizada, estos actos de investigación graves y fundados vinculan en forma suficiente al imputado Urbina Chávez con los graves delitos que se le atribuyen. Es decir, tales elementos de convicción determinan sospecha fuerte de que los ilícitos penales se han realizado y que el citado imputado habría participado en su comisión. En consecuencia, el argumento invocado por la defensa técnica en el sentido que estos no resultarían suficientes para la fundabilidad de la medida de prisión preventiva, no es de recibo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Asimismo, la defensa de Urbina Chávez pretende la nulidad de la resolución en tanto refiere que la inferencia del juez de primera instancia se ha basado en información que no obraría en la declaración del Colaborador Eficaz N.º 01-74-2019, la misma que no habría sido trasladada de forma correcta para su refutación. No obstante, para esta Sala Superior, se evidencia que dicho documento (que incluso fue mostrado por el defensor en audiencia) obra en autos y ha sido objeto del debate de primera instancia, de modo que fue citada, de manera textual, por el juez de investigación preparatoria para arribar a su conclusión. Ello debido a que en dicha declaración se describe el *modus operandi* de la presunta organización criminal, sus integrantes, así como las ganancias ilícitas obtenidas. Esta declaración aparece preliminarmente corroborada con los actos de investigación citados. En consecuencia, este argumento de la defensa técnica también se descarta.

<sup>46</sup> Obrante a folios 2448-2450.



**DÉCIMO OCTAVO: DE LA PROGNOSIS DE PENA**

Sobre este punto, el Colegiado coincide con lo expresado en la recurrida en el sentido de que el representante del Ministerio Público afirma que por el delito de lavado de activos, previsto en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.° 1106, con la agravante del artículo 4, incisos 2 y 3, en la eventualidad de ser condenado Urbina Chávez, se le impondrá una pena abstracta que oscila entre los diez a veinte años de pena privativa de la libertad. Además, en consideración al sistema de tercios, dado que el imputado no cuenta con antecedentes penales y la ausencia de agravantes cualificadas, la pena probable será de diez años de pena privativa de la libertad. De modo que, al amparo de lo previsto por el artículo 268 del CPP, se tiene por cumplido también este presupuesto.

**DÉCIMO NOVENO: DEL PELIGRO PROCESAL**

Otro agravio planteado es la falta de análisis y de criterios objetivos para sustentar esta exigencia procesal, especialmente en cuanto al arraigo laboral y familiar. Al respecto, corresponde señalar de inicio, que como se tiene dicho, esta exigencia normativa, conforme al artículo 268 del CPP, está relacionada, por un lado, con la persona del imputado y la sujeción al proceso (peligro de fuga); y, por otro, con la no obstaculización en la obtención o preservación del material probatorio que pueda realizar (peligro de obstaculización).

**VIGÉSIMO:** Como bien sabemos, en el artículo 269 del Código Procesal Penal, se han regulado criterios de carácter objetivo que deben ser tomados en cuenta para afirmar o negar la existencia del peligro de fuga de un imputado. Estos criterios son el arraigo, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria de reparación, el comportamiento del imputado en este u otro proceso penal y la pertenencia a una organización criminal. Es obvio que tratándose de varios criterios a tomar en cuenta, la presencia de uno solo de ellos sería insuficiente para inferir su existencia. En el caso en concreto de Urbina Chávez, según lo debatido en audiencia y verificado con la información documental que contiene el incidente, se llega a determinar lo siguiente: a) que no existe duda de que la prognosis de pena —en caso de confirmarse los elementos de convicción con que se cuenta hasta este momento— es grave, pues en la eventualidad de ser condenado, la pena será igual o superior a los diez años de privación de la libertad, conforme ya se precisó anteriormente, aspecto que nos lleva a considerar que la posibilidad de evadir una sanción de esa naturaleza es altamente probable; b) el daño causado por el accionar del imputado es significativo, pues solo el dinero producto de actos ilícitos alcanzaría un monto superior a veintitrés millones doscientos sesenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro soles en perjuicio del Estado, representado en este caso por la Policía



Nacional; c) la posición o actitud del imputado Urbina Chávez ante el daño ocasionado por los delitos atribuidos, pues pese a las evidencias de la defraudación, no manifiesta una actitud voluntaria de reparación del mismo, incluso no se advierte ánimo de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos delictivos, criterio que ha sido asumido como válido por el Tribunal Constitucional<sup>47</sup> como una forma de perturbación de la actividad probatoria; y d) asimismo, los hechos materia de la presente investigación se encuentran vinculados al marco de una organización criminal de la cual, según la imputación fiscal, el investigado Urbina Chávez sería líder. En suma, tomando en cuenta todos estos criterios, se debe concluir razonablemente que existe peligro de fuga.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Respecto a los arraigos, en tanto concepto jurídico, tienen que ver con el sentido de permanencia de un imputado en un lugar determinado, por tanto, están sujetos a la valoración de las situaciones que generan esa permanencia. No resulta, en consecuencia, correcto afirmar o negar su existencia, sino calificar la misma en grados (alta, mediana y baja). Para tal fin, se tienen que analizar las manifestaciones de esta institución, que han sido recogidas en el artículo 269 del CPP y resaltadas por la Corte Suprema en las Casaciones 631-2015-Arequipa y 1445-2018-Nacional, es decir: a) domicilio o residencia habitual (posesión), b) arraigo familiar y c) negocios o trabajo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En el caso del imputado Urbina Chávez, la defensa técnica ha afirmado en audiencia que su patrocinado cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral. No obstante, se verifica de su ficha Reniec<sup>48</sup>, de los domicilios consignados en sus declaraciones<sup>49</sup>, así como de los documentos de la Sunat, la existencia de hasta 3 domicilios. Es más, en el acta de allanamiento domiciliario, hallazgo e incautación del referido imputado<sup>50</sup> se constató que no vive en el inmueble ubicado en jirón Loreto N.° 248, departamento 101, Pueblo Libre, el mismo que fue consignado cuando se le tomó su declaración en sede fiscal. En cuanto al arraigo laboral, los reportes de las actividades comerciales de las empresas que constituyó, dan cuenta de que se encuentran en situación de baja de oficio. Respecto al arraigo familiar, conforme a los documentos que obran en autos y a lo señalado por el imputado en audiencia, cuenta con dos hijos mayores de edad que a la fecha se encuentran fuera del país (Estados Unidos de América), lo cual denota la posibilidad, en grado de sospecha reveladora, que pueda ser albergado o acogido en el extranjero, de manera tal que permita quedarse u ocultarse y evitar que la justicia peruana lo alcance. Finalmente, cabe

<sup>47</sup> Expediente N.° 1091-2002-HC/TC, f. j. 22.

<sup>48</sup> Obrante a folio 867.

<sup>49</sup> Obrantes a folios 893-909, 953-1126 y 1463-1469.

<sup>50</sup> Obrante a folios 1470-1492.



precisar que conforme al reporte de migraciones del imputado Urbina Chávez<sup>51</sup> se precisa que este ha registrado diversos viajes al extranjero (Estados Unidos, México, Panamá, entre otros), lo que significa que sale con frecuencia del país. Aspectos que refuerzan el peligro de fuga latente del investigado Urbina Chávez.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Aun cuando con el peligro de fuga puesto en evidencia es suficiente para confirmar la recurrida, en cuanto al peligro de perturbación de la acción de la justicia, la defensa técnica ha cuestionado la recurrida alegando que no se han realizado actos de obstaculización por parte de su patrocinado. Al respecto, cabe precisar que dicho aspecto del peligro procesal se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso. Si bien no se cuenta con manifestaciones objetivas al respecto, esta Sala considera que al existir, en el presente caso, dilaciones que están sirviendo para el esclarecimiento de los hechos imputados, es perfectamente posible que las mismas puedan ser objetos de interferencia y afectadas por el imputado, mucho más si como lo sostiene la Fiscalía, este sería el líder de la organización criminal que se viene investigando.

**B. AGRAVIOS DEL IMPUTADO FERNANDO MANUEL CHOY VILLALTA**

**VIGÉSIMO CUARTO: DE LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Respecto de la imputación a Choy Villalta, el Ministerio Público le atribuye ser coautor del delito de lavado de activos en el marco de una organización criminal liderada por el imputado Henry David Urbina Chávez, al haber conjuntamente con este no solo constituido las empresas de fachada Autotracto EIRL, Abastecimiento Ávila EIRL, Grupo AS Coronel & Cía. EIRL, Negocios Luis Carlos EIRL, D'Juarez Motor EIRL y Servicios L. Pillaca EIRL, con la finalidad que participen en las adjudicaciones de menor cuantía de la DIRLOG PNP, sino que también habría estado encargado de llevar la contabilidad de dichas empresas de fachada, de modo que tenía la función de darle apariencia de legalidad a una situación inexistente. Esto, con el fin de que no sean detectados por las autoridades correspondientes, a sabiendas de que el real dueño de las mismas era su líder Henry David Urbina Chávez. Fernando Manuel Choy Villalta habría aprovechado sus conocimientos en contabilidad para facilitar así la recepción de fondos ilícitos, realizando declaraciones juradas de situaciones inexistentes, de las que también se habría beneficiado, al haber recibido "bajo la apariencia" de honorarios por servicios de contabilidad por supuestas actividades comerciales que las empresas constituidas e inscritas ante la Sunat con Urbina Chávez nunca ejecutaron.

<sup>51</sup> Obrante a folio 1514.





**VIGÉSIMO QUINTO:** Respecto a los elementos de convicción más relevantes para efectos de esta incidencia, que vincularían a Choy Villalta con los hechos graves objeto de investigación y con el delito de lavado de activos, se tienen los siguientes:

1. **Declaración del imputado Henry David Urbina Chávez, de fecha 27 de junio de 2016, ante la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios<sup>52</sup>.** Refirió que Fernando Manuel Choy Villalta se ha desempeñado en calidad de encargado de contabilidad de las empresas Autotracto EIRL, Abastecimiento Ávila EIRL, D'Juárez Motor EIRL y Servicios L. Pillaca EIRL: *"Este se encargó de constituir dichas empresas con la finalidad de que participen en las adquisiciones de menor cuantía ante la DIRLOG PNP"*, lo que evidenciaría su vinculación con las empresas investigadas en el presente caso.
2. **Declaración del imputado Alberto Esperidión Sawaya Coronel, de fecha 4 de octubre de 2017, ante la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios<sup>53</sup>.** Refirió que, en su calidad de representante de las empresas de fachada Servicios Generales A. Sawaya EIRL, Grupo AS Coronel & Cía. EIRL y Sawaya Customs EIRL, nunca se ha reunido con el ciudadano Fernando Manuel Choy Villalta; por lo tanto, en mérito de la presente declaración se presumiría que este tenía pleno conocimiento de que dichas empresas realmente fueron constituidas por Henry David Urbina y que fue Fernando Manuel Choy Villalta el encargado de declarar ante la Sunat las actividades comerciales de las empresas en cuestión.
3. **Declaración del imputado Fernando Manuel Choy Villalta, de fecha 29 de noviembre de 2016, ante el Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios<sup>54</sup>.** Precisó que conoció al imputado Alberto Esperidión Sawaya Coronel por ser trabajador del imputado Urbina Chávez, y afirmó: *"si lo conozco porque es trabajador de Urbina Chávez, era el guardián del taller de mecánica (...) esta persona en algunas oportunidades era quien me encargaba los papeles cuando yo pasaba a recogerlos (...)"*.
4. **Declaración del imputado Luis Carlos Pillaca Ramos, de fecha 8 de septiembre de 2016, ante el Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios<sup>55</sup>.** Refirió que en cuanto a la empresa Luis Carlos EIRL, no sabe exactamente su domicilio fiscal, ya que lo elaboraron en la oficina del contador Fernando Choy. Pillaca Ramos no estaba

<sup>52</sup> Obrante a folios 893-904.

<sup>53</sup> Obrante a folios 1527 y siguientes.

<sup>54</sup> Obrante a folios 2140-2150.

<sup>55</sup> Obrante a folios 1762-1768.



presente en dicho acto. Asimismo afirmó que sacaron el RUC primero, para luego hacer la empresa, y que no participó en dicho acto, solo firmó para sacar el RUC. Fernando Choy era su contador y con Henry David Urbina Chávez crearon las dos empresas Negocios Luis Carlos EIRL y Negocios Generales Pillaca EIRL en casa de Pillaca Ramos. En cuanto a la empresa Negocios Luis Carlos EIRL, la dirección señalada era la casa de un familiar del contador Fernando Manuel Choy Villalta y se usó para sacar el RUC.

5. **Copia de la Carta N.° GNB/010071-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, remitido por el Banco GNB<sup>56</sup>.** Informó que Fernando Manuel Choy Villalta registra un préstamo personal con un saldo de apertura de S/ 6 000.00, con fecha de apertura el 25 de febrero de 2011; y con estado de cancelado, el 18 de mayo de 2012; además cuenta con una tarjeta de crédito con un saldo de \$ 1 200.00, con fecha de apertura el 27 de agosto de 2010, y con estado de cancelado el 28 de octubre. Se aprecia que el señor Fernando Manuel Choy Villalta solicitó diversos créditos bancarios personales consignando los datos de su empleador a la empresa Autotracto EIRL, la misma que está representada por el líder de la presunta organización criminal, Henry David Urbina Chávez.
6. **Copia de la declaración testimonial de Fernando Manuel Choy Villalta, correspondiente al 24 de octubre de 2016, 29 de noviembre de 2016 y 8 de septiembre de 2017<sup>57</sup>.** Refirió haber apoyado en la constitución de las empresas Negocios Luis Carlos EIRL, Grupo AS Coronel EIRL y Servicios Generales Pillaca EIRL por petición de Urbina Chávez, además indicó haber entregado los libros contables al investigado Urbina Chávez.
7. **Copia del comprobante de información registrada de Fernando Manuel Choy Villalta, remitido por la Sunat y que se encuentra inscrito con RUC N.° 10079747667<sup>58</sup>.** Señaló domicilio fiscal en Urb. Colmenares, Parque John F. Kennedy N.° 148, altura de la cuadra 7 de la avenida Cueva, Pueblo Libre (Magdalena Vieja). Inició sus actividades comerciales el 9 de agosto de 2017.
8. **Copia de la Carta GOA/AC/105861, del 19 de noviembre de 2018, remitido por Banco Ripley<sup>59</sup>.** Informó que Fernando Manuel Choy Villalta registra una tarjeta de crédito en su entidad con una línea de S/ 1 000.00 y un saldo deudor de S/ 00.00. Actualmente la cuenta se encuentra bloqueada.

<sup>56</sup> Obrante a folios 2158 y 2159.

<sup>57</sup> Obrante a folios 2137 y siguientes.

<sup>58</sup> Obrante a folio 2155.

<sup>59</sup> Obrante a folio 2157.



9. **Declaración del imputado Fernando Manuel Choy Villalta, de fecha 16 de mayo de 2019, ante una de las oficinas del Equipo Especial de Investigación Policial, División de Inteligencia contra el Lavado de Activos - DIRILA PNP<sup>60</sup>.**
10. **Acta de allanamiento de inmueble con descerraje, registro domiciliario e incautación y detención del imputado Fernando Manuel Choy Villalta, de fecha 9 de mayo de 2019, en el inmueble ubicado en el Edificio Los Álamos, dpto. 1006, piso 10, Residencia San Felipe, Jesús María<sup>61</sup>. Se halló información relevante para la investigación.**
11. **Acta fiscal de incautación de documentación, de fecha 9 de mayo de 2019, hallada en el interior del vehículo de placa de rodaje SO2-111 (placa antigua), propiedad de la empresa Rent Choy Car SA, perteneciente al imputado Fernando Manuel Choy Villalta<sup>62</sup>. Se halló información vinculada a las empresas investigadas.**
12. **Acta fiscal de incautación de documentación, de fecha 14 de mayo de 2019, hallada en el interior del vehículo de placa de rodaje SO2-111, propiedad de la empresa Rent Choy Car SA, perteneciente al imputado Fernando Manuel Choy Villalta. Diligencia realizada ante la representante del Ministerio Público.**
13. **Información de Sunedu<sup>63</sup>. Se verifica que el imputado es bachiller en Ciencias Financieras y Contables.**
14. **Carta N.º 1437 GCSP/ESSALUD-2019<sup>64</sup>.**
15. **Acta de descerraje, allanamiento, registro domiciliario, hallazgo e incautación de bienes muebles e inmuebles y entrega a Pronabi, de fecha 9 de mayo de 2019, en el inmueble ubicado en la avenida Parque Gonzales Prada, lote acumulado N.º 275, departamento N.º 305, departamento dúplex (pisos 3 y 4)<sup>65</sup>. Se encontró en el ambiente N.º 1, Sala Star, entre otros, un sobre manila con manuscrito en la parte posterior "Doc. Víctor Choy" que contiene el cheque del Banco de la Nación N.º 02531762 9 018 068 0068100119 74, girado a nombre de Víctor M. Choy Cano por la suma de S/ 22 400.00, por Autotracto EIRL, de fecha 17 de octubre de 2011.**
16. **Transacciones de los vehiculos de placas de rodaje B2E-100 y D2F-462<sup>66</sup>. Aparece como beneficiario Víctor Manuel Choy Cano, padre del imputado Choy Villalta.**

<sup>60</sup> Obrante a folios 2286-2297.

<sup>61</sup> Obrante a folios 2298-2307.

<sup>62</sup> Obrante a folio 2308.

<sup>63</sup> Obrante a folio 4045.

<sup>64</sup> Obrante a folios 5784 y 5785.

<sup>65</sup> Obrante a folios 1470-1472.

<sup>66</sup> Obrante a folios 2340 y siguientes.



**VIGÉSIMO SEXTO:** En efecto, conforme aparece en la recurrida y por lo debatido en la audiencia de apelación, del análisis de todos los elementos de convicción que tiene el titular de la acción penal hasta este momento del estado de la investigación, para esta Sala Superior, tienen la calidad de graves y fundados pues vinculan al procesado Choy Villalta con los delitos que se le atribuyen en el marco de la criminalidad organizada. Así se verifica que el rol de Choy Villalta dentro de la presunta organización criminal habría sido el de "contador". Se encargó de dar apariencia de legalidad a las empresas constituidas por encargo del líder de la organización, y maquillar las cifras. Asimismo, se destaca que conforme es de verse en el acta de allanamiento del inmueble ubicado en la avenida Parque Gonzales Prada, lote acumulado N.º 275, se encontró un cheque del Banco de la Nación N.º 02531762 9 018 068 0068100119 74, girado por Autotracto EIRL, a favor de Víctor Manuel Choy Cano, padre del investigado, por la suma de S/ 22 400.00. Esto se condice con la constitución de empresas por padre e hijo. Sumado a ello, se halló en el interior del vehículo de placa de rodaje SO2-111 (placa antigua), propiedad de la empresa Rent Choy Car SA, perteneciente al imputado Choy Villalta, donde se advierte documentación relevante para el presente caso (facturas en blanco, facturas que han sido adulteradas, entre otros). Ello pone en evidencia, no solo su pertenencia a la presunta organización criminal, sino su participación activa en los hechos que se le atribuyen.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** En lo que respecta a la *prognosis de la pena*, esta Sala Superior coincide con lo expresado en la recurrida en el sentido de que la Fiscalía ha alegado que por el delito de lavado de activos la pena a imponer, en la eventualidad de ser condenado, será superior a diez años, lo cual supera los cuatro años que exige este presupuesto procesal.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** La defensa ha invocado como agravio que cuenta con arraigo domiciliario y laboral, y que ello no habría sido considerado en la recurrida. Al respecto, se verifica que ha presentado diversos documentos, entre ellos, el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en el Edificio Los Álamos, dpto. 1006, piso 10, Residencial San Felipe, Jesús María<sup>67</sup>, los DNI de sus hijos (uno de 18 años y otro de 19), con los cuales acreditaría su arraigo domiciliario y familiar. Sin embargo, se presentan hasta cinco aspectos que hacen latente el peligro de fuga. En efecto, tenemos, primero, la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado, muy superior a 4 años. Segundo, la comisión del delito de lavado de activos en los cuales ha participado, según la tesis fiscal, en calidad de integrante de una organización criminal<sup>68</sup>. Incluso en este caso, el imputado, falseando la realidad,

<sup>67</sup> Obrante a folios 4184 y siguientes.

<sup>68</sup> Según la Casación N.º 626-2013-Moquega, por sí sola representa peligro de fuga.



asumió las funciones de contador, sin que para tal efecto tenga el título profesional. La pertenencia a la organización criminal es elocuente y se verifica con los movimientos económicos efectuados mediante depósitos a favor de las empresas constituidas por los investigados por concepto de reparación y mantenimiento de vehículos de la PNP, que nunca se efectuaron según la tesis fiscal, como ya se tiene descrito. Tercero, la posición o actitud del imputado Choy Villalta ante el daño ocasionado por los delitos graves atribuidos que alcanza a más de 23 millones de soles en perjuicio del Estado. En este caso, el imputado pese a las evidencias que se tienen de la presunta defraudación estatal producida con su actuar ilícito, no ha mostrado alguna intención de reparar el daño ocasionado al Estado Peruano<sup>69</sup>. Cuarto, la capacidad económica de la que goza el imputado, le da facilidad para ponerse fuera del alcance de la administración de la justicia penal, debido a la atribución de delitos graves en el marco de la criminalidad organizada. Por último, se toma en cuenta que sería miembro activo de una organización criminal que fácilmente puede utilizar para ponerse fuera del alcance de la autoridad. En suma, estos aspectos se sobreponen a los arraigos invocados por la defensa y, en consecuencia, evidencian peligro de fuga como se sostiene en la recurrida.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Finalmente, en lo que concierne al peligro de obstaculización, se advierte que existe un dato objetivo que lo evidencia, pues en la diligencia de allanamiento del estudio contable donde laboraba el recurrente, se encontraron cédulas de notificación de sus coimputados implicados en la presente investigación. Esto significa que estaba al tanto de la investigación que se viene efectuando en contra de los integrantes de la organización, con la finalidad de obstaculizarla. Además, según lo debatido en audiencia, en un vehículo de su propiedad se encontraron diversos documentos contables de las empresas de fachada creadas para defraudar al Estado, con la finalidad de ser desechados.

Dato adicional, no menos importante, lo constituye la documentación remitida por EsSalud (Carta N.° 1437 GCSP/ESSALUD-2019), en la cual se da cuenta de que una de las empresas del imputado (Equipos & Productos EIRL con RUC 20552607377) registra como trabajadores al propio líder de la presunta organización, a sus coimputados Luis Carlos Pillaca Ramos y Henry Urbina Verne, hijo del presunto líder de la organización, pero que ninguno de ellos ha declarado vínculo laboral con Choy Villalta. Esta situación confirma la conducta del imputado de faltar a la verdad de los hechos y demuestra la confianza existente entre él y Urbina Chávez, líder de la presunta organización criminal que se investiga.

<sup>69</sup> Estos tres aspectos han sido adoptados por esta Sala Superior, entre otros cuadernos incidentales, en el Expediente N.° 43-2018-7, Resolución N.° 2, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico vigésimo.



**TRIGÉSIMO: DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Finalmente, la defensa de los procesados Urbina Chávez y Choy Villalta invocan como agravio que la medida de prisión preventiva impuesta a sus patrocinados resulta inidónea, innecesaria y desproporcional en atención a la ausencia de elementos que corroboren la imputación fiscal y a la ausencia de peligro procesal. Al respecto, conforme a los fundamentos desarrollados, se ha establecido que existen fundados y graves elementos de convicción que corroboran preliminarmente la imputación fiscal por los delitos de organización criminal y de lavado de activos. Además, se tiene la existencia de los peligros de fuga y de obstaculización, los que configuran el peligro procesal que debe evitarse.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Es verdad que la prisión preventiva como medida cautelar, en tanto afecta la libertad de una persona –derecho fundamental reconocido por todos los sistemas jurídicos, incluido el nuestro– su imposición o mantenimiento solo puede ser considerada como legítima, si se observa el principio de proporcionalidad, compuesto por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto<sup>70</sup>. Aspectos que se cumplen a cabalidad en este caso. En efecto, así tenemos:

a) **Idoneidad:** la medida de prisión preventiva respecto de los dos procesados es idónea por cuanto ayudará a materializar el fin perseguido. Ya nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la finalidad de la medida coercitiva de prisión preventiva es “asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria”<sup>71</sup>, situación que no se conseguiría si se aplica otra medida coercitiva.

b) **Necesidad:** En este caso la medida es necesaria respecto de los dos investigados, pues resulta absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no existe una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto<sup>72</sup>. La privación de la libertad es estrictamente necesaria para asegurar que los imputados no impedirán los fines procesales<sup>73</sup>, pues como se ha indicado los peligros de fuga y de obstaculización de la investigación son latentes.

c) **Proporcionalidad:** La medida es estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulta exagerado o

<sup>70</sup> BERNAL PULIDO, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, pp. 686-687.

<sup>71</sup> Exp. N.º 2915-2004-HC/TC, f. j. 8.

<sup>72</sup> Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez vs. Ecuador, párr. 93.

<sup>73</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez vs. Ecuador, párr. 103; y caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 111.



desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida<sup>74</sup>. En este caso en concreto, los fines de asegurar el adecuado curso de la investigación fiscal y esclarecer los hechos objeto de imputación y el desarrollo normal y natural del proceso penal se sobreponen a la afectación a la libertad ambulatoria temporal de los investigados Urbina Chávez y Choy Villalta.

De modo que la conclusión final del análisis efectuado es que la recurrida en estos extremos debe ser confirmada.

#### C. AGRAVIOS DEL IMPUTADO LUIS CARLOS PILLACA RAMOS

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Se le atribuye al investigado Pillaca Ramos ser coautor del delito de lavado de activos (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, con la agravante del artículo 4, incisos 2 y 3). Se le imputan cargos como persona natural y representante legal de las empresas Servicios Generales L. Pillaca EIRL, Negocios Luis Carlos EIRL y Abastecimientos Ramos, entre estos, haber realizado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos ilícitos, en aportes de capital a estas empresas, así como actos de transferencias, depósitos y retiros de dinero de procedencia ilícita (se desconoce el destino final de parte de estos), vinculados a presuntos actos de corrupción en las cuentas bancarias registradas a nombre de Pillaca Ramos (en coordinación con Urbina Chávez) y de las empresas mencionadas. Estas cuentas eran retiradas y administradas con la finalidad de evitar la identificación de su ilícito origen. De esta manera, se configura el delito de lavado de activos.

- Actos de conversión y transferencia realizados a través del sistema financiero:

- Giro de 58 cheques por el importe total de S/ 1 177 900.00 con cargo a su CCMN N.º 00-068-325889 del Banco de la Nación (cuenta bancaria que recibía fondos del MININTER por servicios de mantenimiento y reparación de vehículos que no se ejecutaba), entre abril de 2013 y febrero de 2015.
- Giro de 46 cheques por el importe total de S/ 928 600.00 con cargo a su CCMN N.º 00-068-336511 del Banco de la Nación a nombre de la empresa Negocios Luis Carlos EIRL.
- Giro de 7 cheques por el importe ascendente a S/ 176 100.00 con cargo a la CCMN N.º 00-068-340047, entre agosto de 2015 y enero de 2016.

- Actos de ocultamiento y tenencia por el delito de lavado de activos imputados a Luis Carlos Pillaca Ramos:

<sup>74</sup> Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez vs. Ecuador*, párr. 93. En parecido sentido, respecto a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, véase el considerando 25 de la resolución del 5 de junio de 2008 del TC, Exp. N.º 579-2008- PA/TC-Lambayeque.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

- Retención del vehículo de placa de rodaje N.º F6Y, propiedad del coimputado Henry David Urbina Chávez.
- Aportes de capital en bienes para las empresas Servicios Generales L. Pillaca EIRL, Negocios Luis Carlos EIRL y Abastecimientos Ramos EIRL, por montos de S/ 15 000.00, S/ 2 000.00 y S/ 2 000.00, respectivamente.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Ahora bien, el imputado Luis Carlos Pillaca Ramos resulta aparecer como representante legal de las empresas Servicios Generales L. Pillaca EIRL, Negocios Luis Carlos EIRL y Abastecimiento Ramos EIRL. Su aporte a la presunta organización criminal no solo habría sido fungir de chofer de Urbina Chávez, sino –a decir del titular de la acción penal– ostentar el cargo de secretario de confianza, quien se encargaba de organizar, instruir, custodiar y trasladar los fondos ilícitos que recibían los testaferros y destinarlos a las cuentas del presunto líder de la organización criminal, previa coordinación con Urbina Chávez. Asimismo, habría recibido fondos de las Unidades Ejecutoras del MININTER por el importe total de S/ 2 562 206.00.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Respecto a los graves y fundados elementos de convicción que vinculan a Pillaca Ramos con los hechos graves objeto de investigación y con el delito de lavado de activos, tenemos los siguientes:

1. **Copia de la declaración de Luis Carlos Pillaca Ramos ante el 5.º Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de fecha 2 de noviembre de 2017<sup>75</sup>.** Señaló lo siguiente: *"trabajo como chofer del señor Henry David Urbina Chávez desde el año 2007 hasta la fecha (...) he participado en crear las empresas Servicios Generales Pillaca EIRL y Negocios Luis Carlos EIRL a petición del señor Urbina Chávez y di la dirección de mi casa actual para que consignara en Sunat como domicilio fiscal de la empresa Servicios Generales Pillaca EIRL, teniendo entendido que para la empresa Negocios Luis Carlos EIRL el señor Urbina Chávez consignó otra dirección ubicada en la avenida Garcilaso de la Vega que queda por San Luis (...) soy representante legal de las referidas empresas. La empresa Negocios Luis Carlos EIRL se constituye en el año 2013"*.
2. **Comprobante de información registrada del imputado Luis Carlos Pillaca Ramos, remitido por la Sunat e inscrito con RUC N.º 100989444996<sup>76</sup>.** El domicilio fiscal en urbanización Vipol, Av. Las Lomas N.º 1251, San Juan de Lurigancho, inició sus actividades comerciales el 1 de enero de 2015, con estado de contribuyente activo.

<sup>75</sup> Obrante a folios 1810-1818.

<sup>76</sup> Obrante a folios 1819 y 1820.





3. **Copia de la Carta N.° 151101-000016-007465, de fecha 4 de diciembre de 2018, remitido por Scotiabank<sup>77</sup>.** Se informa que el imputado Luis Carlos Pillaca Ramos cuenta con las siguientes tarjetas de crédito: N.° 8812-0100-0058-4748, con apertura el 20 de enero de 2011, línea S/ 00.00 y con estado de suspendida con fecha 4 de agosto de 2017; y N.° 4539-3501-0638-8995, con apertura el 18 de mayo de 2016, línea de S/ 8 100.00, saldo S/ 7 143.60, y con estado de activa con fecha 17 de septiembre de 2018.
4. **Carta de fecha 30 de enero de 2019, remitido por Interbank<sup>78</sup>.** Se informa que el imputado Luis Carlos Pillaca Ramos cuenta con las siguientes tarjetas: N.° 421813031764456, marca Interbank Visa Vea, fecha de apertura 25 de enero de 2011, línea de crédito S/ 9 200.00, y con fecha de baja 27 de enero de 2014; N.° 4547751198245680, marca Interbank Visa Clásica, fecha de apertura 22 de enero de 2016, línea de crédito S/ 9 200.00, y con fecha de baja 22 de enero de 2016. Asimismo, cuenta con orden N.° 1728970043913, importe S/ 15 000.00, situación pagada, nombre del ordenante Financiera OH, nombre del beneficiario Luis Carlos Pillaca Ramos, fecha de ingreso 16 de octubre de 2017, y de salida 17 de octubre de 2017.
5. **Copia de la Carta N.° GOA/AC/105255, de fecha 19 de octubre de 2018, remitida por el Banco Ripley<sup>79</sup>.** El imputado Luis Carlos Pillaca Ramos registra una tarjeta de crédito en soles, que cuenta con una línea crediticia de S/ 10 000.00 y un saldo deudor de S/ 5 385.00.
6. **Copia de la Carta N.° BCO-CSUD-04812-2018, de fecha 11 de octubre, del Banco Cencosud<sup>80</sup>.** Informa que el imputado Pillaca Ramos registra una tarjeta de crédito N.° 5502180002744292 en soles, abierta el 22 de diciembre de 2015 y cancelada con fecha 30 de mayo de 2017.
7. **Declaración del imputado Luis Carlos Pillaca Ramos, de fecha 12 de mayo de 2019, ante una de las Oficinas del Equipo Especial de Investigación Especial de Inteligencia contra el Lavado de Activos - DIRILA PNP<sup>81</sup>.**
8. **Ampliación de declaración del imputado Luis Carlos Pillaca Ramos, de fecha 16 de mayo de 2019, ante una de las Oficinas del Equipo Especial de Investigación Especial de Inteligencia contra el Lavado de Activos - DIRILA PNP<sup>82</sup>.**

<sup>77</sup> Obrante a folio 1821.

<sup>78</sup> Obrante a folio 1822.

<sup>79</sup> Obrante a folio 1905.

<sup>80</sup> Obrante a folio 1906.

<sup>81</sup> Obrante a folios 1907-1911.

<sup>82</sup> Obrante a folios 1912-1919.



9. **Acta de registro vehicular del automóvil con placa de rodaje F6Y-413**, elaborado con fecha 9 de mayo de 2019 en el interior del inmueble ubicado en la manzana A, lote 2, Los Claveles, San Martín de Porres, por el personal policial y el representante del Ministerio Público, en mérito de la Resolución N.° 1, de fecha 6 de mayo de 2019<sup>83</sup>. Se encontró un vehículo con placa de rodaje F6Y-413, color azul, marca Toyota, en regular estado de conservación a simple vista, en el ambiente posterior de dicho inmueble, utilizado para cochera-patio, y sobre ello el imputado Luis Carlos Pillaca Ramos refirió que el vehículo es de propiedad del señor Henry David Urbina Chávez. Posteriormente, se procedió a realizar el registro vehicular y se encontraron los diferentes documentos referidos al investigado.
10. **Acta de verificación de fecha 9 de mayo de 2019**, practicada en el inmueble ubicado en manzana A, lote 3, Los Claveles de Pro, San Martín<sup>84</sup>.
11. **Carta S/N remitida por el Banco Falabella con fecha 8 de abril de 2019**<sup>85</sup>. Informa que el imputado Pillaca Ramos registra una tarjeta de crédito asociada a la cuenta N.° 007608659802 con una línea de crédito de S/ 3 000.00.
12. **Informe Pericial Contable N.° 054-2017-EP-MP-FN**<sup>86</sup>.
13. **Dictamen Pericial de Análisis de Ingeniería Mecánica sobre 202 expedientes**, relacionado con 202 órdenes de reparaciones efectuadas a la misma cantidad de unidades vehiculares, de fecha 25 de octubre de 2017<sup>87</sup>.
14. **Copia del Oficio N.° 276-2015**, remitido por el S.° Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
15. **Declaración del imputado Henry David Urbina Chávez**, de fecha 8 de junio de 2018<sup>88</sup>.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Conforme obra en los actuados, el delito de lavado de activos se circunscribe a movimientos económicos efectuados mediante depósitos a favor de las empresas constituidas por los investigados por concepto de reparación y mantenimiento de vehículos de la PNP, las cuales nunca se efectuaron. Por este servicio que nunca se llevó a cabo, se habrían efectuado diversos pagos, lo cual se corrobora con el Dictamen Pericial de Análisis de Ingeniería Mecánica sobre 202 expedientes, relacionado con 202 órdenes de reparaciones efectuadas a la misma

<sup>83</sup> Obrante a folios 1920-1923.

<sup>84</sup> Obrante a folios 1926 y 1927.

<sup>85</sup> Obrante a folios 1933 y 1934.

<sup>86</sup> Obrante a folios 325-352.

<sup>87</sup> Obrante a folios 503-842.

<sup>88</sup> Obrante a folios 868 y siguientes.



Poder Judicial



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

cantidad de unidades vehiculares, de fecha 25 de octubre de 2017<sup>89</sup>, en cuya conclusión el perito formula lo siguiente:

– Órdenes de servicios generadas para la Región Policial de Ica:

1) hay suficiente evidencia técnica para afirmar que los documentos Informe técnico y las 3 cotizaciones de las 151 órdenes de servicio se hayan elaborado desde un mismo escritorio, utilizando una misma plantilla de redacción, con todas las características de un trabajo de copia y pega; y 2) el perito considera que las 151 órdenes de servicio relacionadas con las 151 de la Región Policial de Ica no se han realizado, lo cual generó un perjuicio económico para el Estado de S/ 1 598 100.00 (incluido IGV).

– Órdenes de servicios generadas para el Frente Policial Huallaga:

1) hay suficiente evidencia técnica para afirmar que los documentos Informe técnico y las 3 cotizaciones de las 51 órdenes de servicio se hayan elaborado desde un mismo escritorio, utilizando una misma plantilla de redacción, con todas las características de un trabajo de copia y pega; y 2) el perito considera que las 51 órdenes de servicio relacionadas con las 51 del Frente Policial Huallaga no se han realizado, lo cual generó un perjuicio económico para el Estado de S/ 559 460.00 (incluido IGV).

Asimismo, con el Informe Pericial Contable N.° 054-2017-EP-MP-FN<sup>90</sup> se acreditan los diversos pagos efectuados a las empresas proveedoras de servicios de mantenimiento y reparación de vehículos para la Región Policial Ica, hasta por la suma de S/ 1 577 460.00 en el 2014. Del mismo modo, se canceló la suma de S/ 568 460.00 correspondientes a los servicios de reparación y mantenimiento de vehículos para la Región Policial de Huallaga en el 2014.

Este informe pericial contable se complementa con la Ampliación Pericial N.° 054-2017-EP-MP-FN<sup>91</sup>, cuyas conclusiones con las siguientes:

– Se ha determinado que la DIRECFIN PNP ha realizado el pago de S/ 1 588 240.00 por servicios de mantenimiento y reparación de unidades vehiculares de la Región Policial Ica, en el 2014, a seis empresas proveedoras (Abastecimientos Ávila EIRL, Autotracto EIRL, Grupo AS Coronel & Cía. EIRL, Negocios Luis Carlos EIRL, Servicios Generales L. Pillaca EIRL y Servicios Generales Noriega EIRL).

– Se ha determinado que la DIRECFIN PNP realizó el pago de S/ 568 460.00 por servicios de mantenimiento y reparación de unidades vehiculares de la Región

<sup>89</sup> Obrante a folios 503-842.

<sup>90</sup> Obrante a folios 325-352.

<sup>91</sup> Obrante a folios 455 y siguientes.



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Policia Hualaga, en el 2014, a nueve empresas (Abastecimientos Ávila EIRL, Autotracto EIRL, D' Juárez Motor EIRL, Gonaik SAC, Grupo AS Coronel & Cía. EIRL, Empresa J&D Transportes Exclusivos y Servicios Múltiples SCRL, Negocios Luis Carlos EIRL, Servicios Generales L. Pillaca EIRL y Servicios Generales Noriega EIRL).

– En consecuencia, el presunto perjuicio económico irrogado al Estado viene a ser por el importe total de S/ 2 156 700.00.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** De lo señalado, se verifica que dos de las empresas del imputado Pillaca Ramos (Negocios Luis Carlos EIRL y Servicios Generales L. Pillaca EIRL) estuvieron implicadas en pagos, por parte del Ministerio del Interior, en el 2014, para la reparación de unidades vehiculares que no recibieron el mantenimiento y/o reparación contratados. No obstante, estas empresas habrían sido constituidas a petición del presunto líder de la organización criminal, Urbina Chávez, lo cual ha sido manifestado por el imputado Pillaca Ramos en su declaración de fecha 2 de noviembre de 2017, y por el coimputado Urbina Chávez en su declaración del 8 de junio de 2018. Además, conforme aparece de la recurrida, del Reporte de la UIF se verifica que se han girado cheques del Ministerio del Interior en el periodo 2013-2015, por los servicios de reparación y mantenimiento de vehículos policiales, lo cual corresponde a una actividad criminal previa de colusión y otros, la cual se viene investigando por la Fiscalía Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios. Del mismo modo, se ha determinado que el imputado Pillaca Ramos en el periodo 2013-2015 habría recibido la suma de S/ 2 562 206.00 y que habría efectuado depósitos en favor de Max Panduro Chumbe, conforme es de verse en el Oficio N.º 276-2015. Junto a ello, existen diversas tarjetas de crédito a su favor, que no se ajustan a su capacidad económica, pues conforme a lo que indicó el dinero que retiraba de las transferencias realizadas a su favor era entregado en su integridad a Urbina Chávez.

De modo que existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al procesado Pillaca Ramos con los hechos que se le atribuyen en el marco de la criminalidad organizada, máxime si estos hechos han sido reconocidos por su defensa en la audiencia de apelación de prisión preventiva, justificando que habría sido utilizado su patrocinado por parte de su coinvestigado Urbina Chávez.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** En lo que respecta a la *prognosis de la pena*, esta Sala Superior coincide con lo expresado en la recurrida en el sentido de que la Fiscalía pretende que por el delito de lavado de activos la pena a imponer sea de diez años, lo cual supera los cuatro años que exige este presupuesto procesal.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Por otro lado, alegó como agravio que la medida de prisión preventiva dictada contra su patrocinado es desproporcional, máxime si se encuentra



poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

acreditado su arraigo domiciliario, familiar y laboral. Sumado a ello, ha contribuido con entregar documentación y se ha presentado a todas las citaciones en las que se ha solicitado su presencia. Tampoco ha causado obstaculización en el proceso. Del mismo modo, no se ha tomado en cuenta su estado de salud (paciente de diabetes) y que está a punto de cumplir 70 años de edad (10 de octubre de 2019). Al respecto, el Colegiado ha verificado que la defensa del procesado ha presentado diversos documentos<sup>92</sup>, entre ellos, el recibo de luz de mayo de 2010, cuyo titular es el imputado Luis Carlos Fillaca Ramos, y una carta de apoyo de confirmación de domicilio, con el cual se establece que su domicilio se ubica en manzana A, lote 2, A. H. Los Claveles de Pro, San Martín de Porres. En el mismo sentido, se tiene el Certificado de Movimiento Migratorio N.° 35020/2019/Migraciones-AF-C, de fecha 25 de julio de 2019, con el que se confirma que no presenta movimiento migratorio alguno. Sobre ello, si bien no se verifica su arraigo laboral, es de considerar que el investigado a la fecha viene arrendando las habitaciones del citado inmueble, conforme a los documentos presentados; además de ello, está próximo a cumplir 70 años de edad.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** En ese orden de ideas, si bien se presentan dos aspectos que hacen latente el peligro de fuga. Primero, la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado, muy superior a 4 años; y, segundo, la comisión del delito de lavado de activos, ilícitos en los cuales ha participado, según la tesis fiscal, en calidad de integrante de una organización criminal<sup>93</sup>, situación que se evidencia en movimientos económicos efectuados mediante depósitos a favor de las empresas constituidas por los investigados, estos dos aspectos no son suficientes para concluir que exista peligro de fuga que no pueda ser conjurado con otra medida coercitiva menos intensa que la prisión preventiva; asimismo, no se advierte peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad material por su parte, pues según su defensa ha concurrido a todas las citaciones efectuadas por la fiscalía para el esclarecimiento de los hechos (argumento que no ha sido rebatido en audiencia por la fiscalía). Todo ello no hace más que confirmar que no hay peligro de fuga latente ni de obstaculización de la investigación que se viene efectuando. Abona en su favor también el hecho de que es un investigado mayor de 69 años de edad. En ese sentido, la medida razonable y proporcional que debe aplicarse es la de comparecencia con restricciones de acuerdo al artículo 287 del CPP, por lo que debe, en consecuencia, revocar la recurrida en este extremo.

D. AGRAVIOS DEL IMPUTADO JOSÉ NORIEGA RUIZ

<sup>92</sup> Obrante a folios 5788 y siguientes.

<sup>93</sup> Según la Casación N.° 626-2013-Moquega, por sí sola representa peligro de fuga.



**CUADRAGÉSIMO: DE LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

En el contexto antes citado, a Noriega Ruiz se le imputa el título de coautor del delito de lavado de activos, en las modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia (artículos 1 y 2, D.L. N.° 1106, con la agravante del artículo 4, incisos 2 y 3). De manera específica se le imputa como persona natural y en su calidad de representante legal de las empresas Servicios Generales Noriega EIRL y Abastecimientos y Servicios Noriega EIRL, haber realizado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos ilícitos, en aportes de capital a estas empresas, así como de transferencias, depósitos de dinero, giros de cheques y retiros de efectivo (se desconoce el destino final de una parte), de procedencia ilícita vinculadas a presuntos actos de corrupción en las cuentas bancarias registradas a nombre de las empresas mencionadas, las cuales eran manejadas y administradas por el imputado Henry David Urbina Chávez en acuerdo con Noriega Ruiz.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Tomando en cuenta los elementos de convicción ya descritos para el imputado Urbina Chávez, concurrentemente también se cuenta con graves y fundados elementos de convicción que vinculan a Noriega Ruiz con los hechos graves objetos de investigación, así tenemos:

1. **Copia de la declaración del investigado José Noriega Ruiz<sup>94</sup>**, mediante la cual ha referido lo siguiente: *"Conozco a Henry Urbina Chávez, habiendo ingresado a trabajar como mecánico en su taller ubicado en el jirón Loreto N.° 160, Pueblo Libre, ya en el 2008 me dice para que yo forme la Empresa Servicios Generales Noriega E. I. R. L., siendo el único socio y representante, que esta empresa se dedicaría a la mecánica en general, por lo que procedimos a reparar vehículos, que en su mayoría eran policiales, de la manera más normal y todo en regla, hasta el 2013, yo escuché que estaba coordinando la reparación de vehículos de Huallaga, por lo que yo le dije a qué mecánico iba a enviar, y me dijo que no había necesidad, que él iba a mandar el dinero para que lo reparen, lo que yo no estuve de acuerdo por lo que le dije si los vas a hacer así, no metas a mi empresa (...) Que los retiros los hacían la gente que trabajaban en la oficina de taller de Chávez Urbina, que solo firmaba los cheques para que luego retiren el dinero, por montos aproximados de S/ 20 0000.00 a S/ 80 000.00 soles regularmente era así, que provenía ese dinero de la Policía Nacional del Perú, la finalidad que era cobrar el dinero era de entregar en su totalidad a Henry Urbina Chávez".*
2. **Comprobante de información registrada del investigado José Noriega Ruiz<sup>95</sup>**, remitido por Sunat y que se encuentra inscrito con RUC N.° 10072473111.

<sup>94</sup> Obrante a folios 1610-1630.

<sup>95</sup> Obrante a folios 1631-1650.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Asimismo señaló domicilio fiscal en jirón Loreto N.º 150, altura de la cuadra 20 de la Av. Brasil, Pueblo Libre (Magdalena Vieja). Inició sus actividades comerciales el 28 de noviembre de 1997, con estado del contribuyente de baja de definitiva cierre/cese.

3. **Copia de la Carta N.º ODC-5854-2018** remitida por el Banco Pichincha, de fecha 12 de noviembre de 2018, donde informan que la persona de José Noriega Ruiz, registra un préstamo por el monto S/ 6 000.00 soles durante el 2005-2007, teniendo a la fecha estado de cancelado y su participación es como garante.
4. **Carta de fecha 14 de febrero de 2019** remitida por Interbank<sup>96</sup>, donde se informa que el investigado José Noriega Ruiz cuenta con una tarjeta N.º 411093061042377, en soles, marca Interbank Premia, fecha de apertura 6 de agosto de 2015, línea de crédito S/ 1 100.00 soles, y con fecha de baja 1 de julio de 2016. Asimismo, registra una institución financiera un crédito judicial de tarjeta de crédito durante los últimos cinco años, orden de crédito, tarjeta de crédito, año castigo 2016, deuda total S/ 1 361.12.
5. **Copia de la Carta N.º GOA/AC/105254** del Banco Ripley<sup>97</sup>, de fecha 23 de octubre de 2018, mediante la cual el investigado José Noriega Ruiz registra una tarjeta de crédito en soles, y cuenta con una línea crediticia de S/ 2 000.00 con un saldo deudor de S/ 1659.53. Asimismo tuvo una línea paralela de S/ 5000.25 y un saldo deudor de S/ 5 265.87.
6. **Copia de la Carta N.º BCO-CSUD-04812-2018** del Banco Cencosud<sup>98</sup>, de fecha 26 de octubre de 2019, mediante la cual consta un saldo de S/ 2 562.00 en la cuenta de crédito N.º 4890680005854587, en soles del investigado José Noriega Ruiz, durante julio de 2015 a abril de 2016, que se encuentra a la fecha bloqueada.
7. **Declaración del imputado José Noriega Ruiz<sup>99</sup>**, de fecha 13 de mayo de 2019, en donde señala que era el jefe del taller de la empresa Autotracto y recepcionaba cada vehículo de la PNP. Además, se encargaba de recoger los cheques y se los entregaba a su coimputado Urbina Chávez dado que era su negocio. Asimismo, refiere haber dado su nombre, lo endosaba y lo cobraba Urbina Chávez.
8. **Ampliación de declaración del imputado José Noriega Ruiz<sup>100</sup>**, de fecha 13 de mayo de 2019, en donde refiere que creó la empresa Servicios Generales Noriega EIRL a solicitud de Urbina Chávez. Además, refiere que las demás empresas las constituyó el referido imputado con Fernando del Valle, quien era trabajador de la

<sup>96</sup> Obrante a folio 1821.

<sup>97</sup> Obrante a folio 1905.

<sup>98</sup> Obrante a folio 1906.

<sup>99</sup> Obrante a folios 1651-1667.

<sup>100</sup> Obrante a folios 1659-1667.



empresa con la finalidad de obtener más trabajo para la Policía Nacional del Perú, dado que no iban a ser contratados como persona natural.

9. **Acta de detención preliminar judicial, allanamiento de bien inmueble, incautación y lacrado de especies, del 9 de mayo de 2019<sup>101</sup>**, en el inmueble ubicado en pasaje Iray N.° 519, piso 2, Conde de la Vega Baja, Cercado, el personal policial había contado con la participación de los representantes del Ministerio Público, interviene al detenido José Noriega Ruiz, y la testigo Luz Gladys Meza Calderón. Se deja constancia de que se halló información relevante para la investigación.
10. **Copias certificadas del Caso N.° 266-2015-0<sup>102</sup>**, mediante el cual se dispuso formalizar y continuar investigación preparatoria por el delito de organización criminal por el plazo de 36 meses seguida contra Henry David Urbina Chávez y otros por el delito de colusión agravada y otros.
11. **Copia certificada del Informe Pericial Contable N.° 054-2017-EP-MP-FN<sup>103</sup>**, de fecha 3 de agosto de 2017, en donde se concluye que el monto cancelado a las empresas proveedoras por los servicios de mantenimiento y reparación asciende a S/ 1 577 640.00 en la región de Ica, y el monto de S/ 568 460.00 en Huallaga. No obstante, respecto de la empresa Servicios Generales Noriega EIRL se concluye que cobró el monto de S/ 284 830.00 en la Región Ica, en tanto cobró la suma de S/ 126 290.00 en la Región Huallaga.
12. **Copia certificada de la Ampliación del Informe Pericial Contable N.° 54-2017-EP-MP-FN<sup>104</sup>**, de fecha 15 de febrero de 2018, del Caso N.° 266-2015-0. en donde se esclarecen los montos pagados de S/ 1 588 240.00 y S/ 568 460.00 para las regiones de Ica y Huallaga, respectivamente.
13. **Copia certificada Dictamen Pericial del Análisis de Ingeniería Mecánica sobre 202 expedientes relacionados con 202 órdenes de reparaciones efectuadas a la misma cantidad de unidades vehiculares<sup>105</sup>**, de fecha 25 de octubre de 2017, de la Carpeta Fiscal N.° 266-2015, en donde se concluye que no se han realizado las reparaciones en las regiones de Ica y Huallaga. Se detalla en la Región Ica que la empresa Servicios Generales Noriega EIRL cobró el monto de S/ 295 480.00, en tanto se cobró por el monto de S/ 126 290.00 en la región Huallaga.

<sup>101</sup> Obrante a folios 1503-1512.

<sup>102</sup> Obrante a folios 108-324.

<sup>103</sup> Obrante a folios 325-452.

<sup>104</sup> Obrante a folios 453-502.

<sup>105</sup> Obrante a folios 593-1126.





14. Copia de la declaración del investigado José Noriega Ruiz<sup>106</sup>, en donde refiere lo siguiente: *"Conozco a Henry Urbina Chávez, habiendo ingresado a trabajar como mecánico en su taller ubicado en el Jr. Loreto N.° 160, Pueblo Libre, ya en el 2008 y me dice para que yo forme la Empresa Servicios Generales Noriega E. I. R. L., siendo el único socio y representante, que esta empresa se dedicaría a la mecánica en general, por lo que procedimos a reparar vehículos, que en su mayoría eran policiales, de la manera más normal y todo en regla, hasta el 2013, yo escuché que estaba coordinando la reparación de vehículos de Huallaga, por lo que yo le dije a qué mecánico iba a enviar, y me dijo que no había necesidad, que él iba a mandar el dinero para que lo reparen, lo que yo no estuve de acuerdo por lo que le dije si lo vas a hacer así, no metas a mi empresa (...) Que los retiros lo hacían la gente que trabajaban en la oficina del taller de Chávez Urbina, que solo firmaba los cheques para que luego retiren el dinero, por montos aproximados de S/ 20 0000.00 a S/ 80 000.00 regularmente era así, que provenía ese dinero de la Policía Nacional del Perú, la finalidad que era cobrar el dinero era de entregar en su totalidad a Henry Urbina Chávez"*.
15. Comprobante de información registrada del investigado José Noriega Ruiz<sup>107</sup>, remitido por Sunat y que se encuentra inscrito con RUC N.° 10072473111. Asimismo señaló domicilio fiscal en jirón Loreto N.° 150, altura de la cuadra 20 de la Av. Brasil, Pueblo Libre (Magdalena Vieja). Inició sus actividades comerciales el 28 de noviembre de 1997, con estado del contribuyente de baja de definitiva cierre/cese.
16. Copia de la Partida Registral N.° 12082771, donde obra anotado con escritura pública, de fecha 12 de noviembre de 2009, en donde el investigado Henry David Urbina Chávez constituyó la empresa Autotracto EIRL, con un capital social de S/ 50 000.00. Su objeto social es la reparación general de maquinaria pesada, equipos mineros industriales, agrícolas, portuarios, militares, marinos, vehículos livianos y otros.
17. Declaración del Colaborador Eficaz N.° 001-74-2019<sup>108</sup>, del 16 de mayo de 2017, en donde detalla cómo fue el *modus operandi* de la organización criminal y los servicios que fueron aparentemente prestados en las regiones de Ica y Huallaga con ayuda de efectivos policiales.

**CUDRAGÉSIMO SEGUNO:** Al respecto, la defensa técnica ha cuestionado estos elementos en la vertiente de que no han sido corroborados y no denotan suficiencia incriminatoria respecto de los hechos materia de investigación y su patrocinado; por

<sup>106</sup> Obrante a folios 1610-1630.

<sup>107</sup> Obrante a folios 1631-1650.

<sup>108</sup> Obrante a folios 2448-2450.



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

tanto, no pueden servir para la fundabilidad de la medida de prisión preventiva. Al respecto, del análisis de todos los elementos de convicción que tiene el titular de la acción penal hasta este estado de la investigación fiscal, para el Colegiado tienen calidad de graves y fundados que vinculan al procesado Noriega Ruiz con los delitos que se le atribuyen en el marco de una organización criminal. Es más, en la recurrida se sostiene que con el informe de la UIF N.° 009-2019-DAO-UIF-SBS, el imputado Noriega Ruiz ha percibido fondos como persona natural y jurídica, constituidas estas últimas como empresas de fachadas, lo cual con su declaración se tiene por establecido que se le paga la suma de S/ 400.00, así como un 5 % por cada mantenimiento y reparación del vehículo, como un estipendio ascendente entre S/ 1 000.00 y S/ 1 500.00. Por tanto, el agravio invocado por la defensa técnica debe ser desestimado.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** En otro extremo del agravio, refiere la defensa que no existen elementos de convicción que acrediten alguna vinculación objetiva entre su patrocinado y el personal policial con quienes presuntamente se habrían concertado previamente. Además, alega que la declaración del Colaborador Eficaz N.° 1-74-2019 no fue ofrecida como un elemento de convicción. Sin embargo, como se puede apreciar de los elementos de convicción expuestos y de la recurrida, la declaración del Colaborador Eficaz N.° 01-74-2019 se encuentra en autos y ha sido notificada a las defensas técnicas en su oportunidad, donde a partir de la misma se precisa el *modus operandi* de la presunta organización criminal y sus vinculaciones con efectivos policiales que permitieron la viabilidad de conseguir los contratos del mantenimiento y reparación de los vehículos, para luego no hacer lo convenido. En ese sentido, el juez de primera instancia ha utilizado y basado su análisis en dicha declaración que, incluso, fue debatida en la audiencia de primera instancia. Declaración que, para esta Sala Superior, se encuentra preliminarmente (tomando en cuenta el estado de la investigación preparatoria) corroborada con los demás elementos de convicción ya señalados. Por otro lado, la representante del Ministerio Público ha sostenido en audiencia que la identificación de todos los agentes policiales inmersos en los presuntos hechos delictivos se encuentran en proceso de identificación en atención a los actos de investigación pendientes. En consecuencia, este agravio invocado por la defensa técnica también es descartado.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO: DE LA PROGNOSIS DE PENA**

Sobre este punto, la defensa técnica ha referido que al no haberse corroborado los delitos de lavado de activos y de organización criminal que se les imputa a su patrocinado Noriega Ruiz no puede configurarse el cómputo de las penas por dichos delitos, además que debe tomarse en consideración que su patrocinado no cuenta con antecedentes penales y dado que es una persona adulta mayor, la prognosis no superaría los cuatro años de pena privativa de libertad. A criterio del Colegiado, lo



argumentado por la defensa técnica resulta contradictorio, pues la alegación, en un primer momento, de la ausencia de responsabilidad penal al no haberse corroborado los delitos que se le atribuyen, no puede ser conjugada con el segundo argumento de la concurrencia de criterios atenuantes de responsabilidad penal (ausencia de antecedentes y la condición etárea del imputado), dado que, de afirmar lo primero, no habría cómputo alguno ni aplicación material del sistema de tercios conforme a nuestra normativa penal, quedando, en consecuencia, inexistente o vacía la segunda alegación.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Por el contrario, conforme se ha desarrollado en el presupuesto material anterior, no existe duda de que, al haberse confirmado los elementos de convicción que se cuentan hasta este momento, se avala la imputación fiscal por los delitos de lavado de activos en el marco de una organización criminal (previsto en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106 con la agravante del artículo 4, incisos 2 y 3), y por tanto, en la eventualidad de ser condenado se impondrá una pena que oscila entre los diez a veinte años de pena privativa de libertad. Además, en consideración al sistema de tercios, dado que el imputado Noriega Ruiz no cuenta con antecedentes penales y la ausencia de agravantes cualificadas, la pena probable sería de diez años de pena privativa de libertad. De modo que, al amparo de lo previsto por el artículo 268 del CPP, se tiene por cumplido también este presupuesto.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO: DEL PELIGRO PROCESAL**

Otro cuestionamiento a la recurrida por parte de la defensa técnica, es el referido a la imposibilidad de peligro procesal. En tal sentido, la defensa técnica ha sostenido que su patrocinado cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral. Asimismo que no existe peligro de fuga ni de obstaculización de la acción de la justicia, dado que no existen elementos objetivos que puedan verificar tales aspectos. A criterio de esta Sala Superior, según lo escuchado en audiencia y verificado en los documentos que conforman el presente incidente llega a la clara convicción de que el imputado Noriega Ruiz cuenta con arraigo domiciliario y familiar, puesto que, conforme se advierte del acta de allanamiento a la vivienda del referido imputado<sup>109</sup>, el mismo fue encontrado en su domicilio que habría consignado en sus declaraciones en sede fiscal<sup>110</sup> con su familia. En lo que corresponde a su arraigo laboral, se verifica que no se tiene certeza respecto de alguna actividad económica conocida que vendría realizando a la fecha, lo cual, incluso, se encontraría reforzado con lo declarado en sede fiscal, puesto que ha manifestado que, actualmente, se encuentra desempleado. Esta situación, para el

<sup>109</sup> Obrante a folios 1503-1512.

<sup>110</sup> Obrante a folios 1610-1630, 1631-1650 y 1651-1667.



Colegado, resulta atendible si se toma en cuenta su edad biológica de 67 años de edad según su ficha Reniec<sup>111</sup>.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** En ese orden de ideas, si bien se presentan dos aspectos que podrían evidenciar peligro de fuga. Primero, la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado, muy superior a 4 años; y, segundo, la comisión del delito de lavado de activos, ilícitos en los cuales ha participado, según la tesis fiscal, en calidad de integrante de una organización criminal<sup>112</sup>, situación que se evidencia en movimientos económicos efectuados mediante depósitos a favor de las empresas constituidas por los investigados. Estos dos aspectos no son suficientes para concluir que exista peligro de fuga que no pueda ser conjurado con otra medida coercitiva menos intensa que la prisión preventiva. Asimismo, no se advierte peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad material por parte del investigado Noriega Ruiz, pues en audiencia se ha hecho referencia de que ha concurrido a todas las citaciones fiscales para el esclarecimiento de los hechos, argumento que no ha sido negado por la titular de la acción penal. Todo ello no hace más que confirmar que no hay peligro de fuga latente ni de obstaculización de la investigación que se viene efectuando. Incluso abona en su favor también el hecho que es un investigado mayor de 67 años de edad. En ese sentido, la medida razonable y proporcional que debe aplicarse es la de comparecencia con restricciones de acuerdo al artículo 287 del CPP. Se debe, en consecuencia, revocar la recurrida en este extremo.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** En esa línea, entre las restricciones a imponer a estos dos últimos investigados consideramos la obligación de dar cuenta periódica de sus actividades cada treinta días. Asimismo, atendiendo al estado de la investigación y a la presunta existencia de una organización criminal, se justifica adoptar las medidas para que la actividad investigativa y probatoria, se realice sin ninguna previsible perturbación. Por ello, se hace necesario imponer la prohibición de comunicación con sus coimputados por este delito y todas las personas que de una u otra manera están involucradas con la presente investigación. Del mismo modo, es pertinente fijar la prohibición de concurrir a cualquier local de las empresas vinculadas a sus coimputados en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos, así como al domicilio de sus representantes. Es igualmente importante reducir la posibilidad de que los imputados abandonen el país, por lo que esta Sala estima necesario imponer la restricción de impedimento de salida del país tal como se dispone en el artículo 295 del CPP. Aquí hay que precisar que si bien el Fiscal no ha solicitado esta restricción, los jueces podemos imponerlo debido a que es una medida menos

<sup>111</sup> Obrante a folio 1609.

<sup>112</sup> Según la Casación N.° 626-2013-Moquega, por sí sola representa peligro de fuga.



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

gravosa a la solicitada por el titular de la acción penal, todo con la finalidad de garantizar la indagación de la verdad de un delito grave que se investiga y atribuye a los investigados. Se debe asegurar que los imputados no realizarán acciones o conductas que impidan el desarrollo normal y eficiente de la investigación ni se alejaran de la acción de la justicia. También debe reducirse la posibilidad de que los imputados se ausenten de la localidad en la que residen sin previa autorización judicial. Todas ellas bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 287 del CPP, que establece la imposición de prisión preventiva en caso de su incumplimiento.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Finalmente, para el aseguramiento de las restricciones impuestas y las órdenes de la autoridad, el Colegiado estima necesario también fijar una caución económica que se regula en el artículo 289 del CPP., para cuyo efecto debe tenerse en cuenta la naturaleza de los delitos imputados, la capacidad económica de los imputados y la gravedad del daño que se habría causado al agraviado en este caso al Estado. En ese sentido, corresponde la imposición de una caución ascendente a veinte mil soles que los dos imputados deben depositar en el Banco de la Nación, bajo apercibimiento de ley.

**DECISIÓN**

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los imputados **Henry David Urbina Chávez** y **Fernando Manuel Choy Villalta** contra la Resolución N.º 14, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de **prisión preventiva** contra los referidos imputados, por el plazo de treinta y seis meses; en consecuencia, **CONFIRMARON** la medida coercitiva de prisión preventiva dictada contra los citados investigados.

2. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Luis Carlos Pillaca Ramos** y **José Noriega Ruiz** contra la Resolución N.º 14, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el referido imputado, por el plazo de treinta y seis meses; en consecuencia,



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

REVOCARON dicho extremo y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva contra los referidos imputados. Como medida coercitiva, se **IMPONE** a los investigados Luis Carlos Pillaca Ramos y José Noriega Ruiz **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, en aplicación de los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir estrictamente las siguientes reglas de conducta: a) la obligación de presentarse cada treinta días ante el juez que conoce del proceso penal que se le sigue, a fin de informar de sus actividades; b) Concurrir a todas las citaciones fiscales y judiciales que se efectúen con motivo de la presente investigación; c) la obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside, sin previa autorización de la autoridad judicial; d) la prohibición de comunicarse por cualquier medio con sus coimputados o cualquier otra persona vinculada a la presente investigación como testigo o perito; e) la prohibición de concurrir a cualquier local de las empresas vinculadas a los coimputados en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos, así como al domicilio de sus representantes. Todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 287.3 del Código Procesal Penal, esto es, de revocarse la medida de comparecencia con restricciones e imponerse mandato de prisión preventiva

3. **IMPONER CAUCIÓN ECONÓMICA** por el monto de 20 000.00 soles a los investigados Luis Carlos Pillaca Ramos y José Noriega Ruiz. Esta caución debe depositarse en el Banco de la Nación a nombre del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

4. **IMPONER** la medida de impedimento de salida del país de los investigados Luis Carlos Pillaca Ramos y José Noriega Ruiz, debiéndose cursar los oficios a la autoridad que corresponda.

5. **ORDENARON la inmediata libertad** de los investigados Luis Carlos Pillaca Ramos y José Noriega Ruiz. Libertad que deberá producirse previo pago de la caución y siempre que no exista alguna otra orden de detención emitida por autoridad judicial competente en su contra. Cúrsese los oficios al INPE como corresponde.

Todo lo anterior en la investigación preparatoria que se sigue a los investigados antes indicados por la presunta comisión del delito de lavado de activos (tipificado en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, con la agravante del artículo 4, incisos 2 y 3) en agravio del Estado **Notifíquese, oficiese y devuélvase.-**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES



MIRIAM RUTÁ LLAMACURI LERMO  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios